



universidad  
de león



**FACULTAD DE DERECHO  
UNIVERSIDAD DE LEÓN  
CURSO 2020/2021**

**VIOLENCIA SEXUAL COMO MODALIDAD DE LA  
VIOLENCIA DE GÉNERO: ¿PERSEGUIBLE DE OFICIO O  
A INSTANCIA DE PARTE?**

**SEXUAL VIOLENCE AS A FORM OF GENDER-BASED  
VIOLENCE: IS IT PERSECUTABLE EX OFFICE OR AT THE  
INSTANCE OF PART?**

**GRADO EN DERECHO**

AUTOR/A: D. YLENIA LLAMAZARES PRESA

TUTOR/A: D. MARÍA ANUNCIACIÓN TRAPERO BARREALES

## ÍNDICE

ÍNDICE DE ABREVIATURAS.....	1
RESUMEN.....	2
ABSTRACT.....	3
OBJETO DEL TRABAJO.....	4
METODOLOGÍA.....	6
I. INTRODUCCIÓN.....	8
II. CLASIFICACIÓN DE LOS DELITOS ATENDIENDO A SU PERSEGUIBILIDAD PENAL.....	11
1. Aclaraciones previas.....	11
2. Delitos públicos.....	15
3. Delitos privados.....	16
4. Delitos semipúblicos o semiprivados.....	17
III. LOS DELITOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO.....	21
1. Concepto de violencia de género.....	21
2. La Ley Orgánica de medidas de protección integral contra la Violencia de Género (LOMPIVG).....	23
3. El concepto de violencia de género en el Convenio para prevenir la violencia contra la mujer y la violencia doméstica (Convenio de Estambul). ....	26
4. Comparativa entre los conceptos de violencia de género en la normativa interna y en la internacional.....	28
5. La respuesta penal frente a la violencia de género.....	31
IV. LA VIOLENCIA SEXUAL COMO VIOLENCIA DE GÉNERO. LA PERSEGUIBILIDAD DE LOS DELITOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO, ¿UN CRITERIO UNIFORME?.....	36
1. ¿Qué es violencia sexual?.....	36
2. La perseguibilidad de los delitos de violencia de género.....	41
3. La perseguibilidad de los delitos de violencia sexual.....	43
4. Hacia la perseguibilidad de oficio de los delitos de violencia sexual.....	46
CONCLUSIONES.....	50
BIBLIOGRAFÍA.....	53
WEBGRAFÍA:.....	58

## ÍNDICE DE ABREVIATURAS

ADPCP	Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales (revista citada por año)
art./s.	artículo/s
CDJ	Cuadernos de Derecho Judicial (citado por número y año)
coord./s.	coordinador/es
CP	Código Penal
dir. /s	director /es
DPEJ	Diccionario Panhispánico del español Jurídico
DP	Derecho Penal
DPP	Derecho Procesal Penal
Ed.	Editor/a
EPC	Estudios Penales y Criminológicos (revista citada por número y año)
INE	Instituto Nacional de Estadística
LECrim	Ley de Enjuiciamiento Criminal
LLP	La Ley Penal (revista citada por número y año)
LO	Ley Orgánica
LOMPIVG	Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la violencia de género
MF	Ministerio Fiscal
OMS	Organización Mundial de la Salud
ONU	Organización de las Naciones Unidas.
RAE	Real Academia Española
RECPC	Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología (citada por número y año)
RGDPR	Revista General de Derecho Procesal (citada por número y año)
s., ss.	siguiente/s
ST	Sentencia
UE	Unión Europea

## **RESUMEN**

La violencia de género es una grave violación de derechos humanos, como así redactan los textos de distintos organismos internacionales. Desde el año 2004 se cuenta en el plano nacional con una ley integral para la prevención de esta violencia, si bien ofrece un concepto muy limitado, pues se ocupa solo de esta violencia cuando se comete en el ámbito de la pareja. La ratificación por el Estado español del Convenio de Estambul sirve para fijar otro concepto de violencia de género más amplio en un doble aspecto, porque no se limita a la prevención de la violencia en el ámbito de la pareja, y además se ocupa de todas las manifestaciones de esta clase de violencia.

Como reflejo de este cambio y preocupación por la prevención y castigo de la violencia de género, prácticamente todos los delitos que reciben esta calificación son perseguibles de oficio. Este principio no se sigue en una de las más claras manifestaciones de la violencia de género, la violencia sexual. En la evolución sobre el tratamiento penal de los delitos de agresiones y abusos sexuales se percibe un cambio en su planteamiento, pues ya han dejado de ser delitos privados, han pasado a formar parte de la categoría de delitos semipúblicos, pero sigue teniendo un peso importante la denuncia de la víctima en su persecución penal. Es momento de entrar a valorar si esta decisión legislativa es la más acertada (decisión que no está siendo objeto de cambio en el Anteproyecto de LO de garantía integral de la libertad sexual).

**Palabras clave:** Perseguibilidad, delitos públicos, delitos semipúblicos-semiprivados, violencia de género, LOMPIVG, Convenio de Estambul, violencia sexual de género.

## **ABSTRACT**

The gender-based violence is a severe infringement of human rights, as it states in the different texts of international organizations. Since 2004 a comprehensive law for prevention of this violence has been applicable, nonetheless it is a limited concept, because it only entitles within relationship environment. The ratification for the Spanish government of the Convenio de Estambul could be used to fix gender-based-violence concept, even though it is wider in a twofold nature, because it is not limited to prevent gender-bases-violence into relationship environment, and it also deals with all manifestations of this kind of violence.

As a reflect of this change and worrying for the prevention and punishment of gender-bases-violence, virtually all infringements who are subsidiaries of this description are prosecuted ex officio. This principle does not follow in one of the clearest manifestaciones of gender-bases-violence, sexual violence. In the evolvement of sexual abuse and assault by criminal law a change in its approach has been stated, hence they have stopped to be private infringement to become a part of semipublic infringement category, yet the victim report still has an important impact to its penal prosecution. It is time to weight if this legislative decision is the most convinient (decision that is not being subject of change in the Project LO of sexual freedom integral guarantee).

**Key words:** Prosecution, public crimes, semi-public-semi-private crimes, gender-based violence, LOMPIVG, Istanbul Convention, gender sexual violence.

## **OBJETO DEL TRABAJO**

El objetivo principal de este trabajo es valorar de qué manera ha de establecerse la perseguibilidad de dos de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales que se engloban bajo el término de violencia sexual, las agresiones y abusos sexuales.

Para alcanzar este objetivo principal será necesario abordar y explicar los siguientes objetivos parciales:

En primer lugar, se analizarán las clasificaciones de los delitos atendiendo a su perseguibilidad o procedibilidad. Al ser el DP una rama del ordenamiento que pertenece indiscutiblemente al Derecho público, será preciso averiguar si existen o no delitos que son objeto de persecución a instancia de parte (fundamentalmente la víctima del delito) y, en este caso, si es o no una reserva en exclusividad. El estudio se realizará atendiendo al Derecho positivo, con la primera aproximación al tema central de este trabajo, los delitos de agresiones y abusos sexuales.

En segundo lugar, se entrará a estudiar si los delitos de agresiones y abusos sexuales, o su término equivalente (tomando la expresión del Convenio de Estambul) la violencia sexual, es una modalidad o manifestación de la violencia de género. Para ello será necesario entrar a explicar los conceptos de violencia de género que parecen subsistir en el Derecho español: uno, el que se deriva de la LOMPIVG, otro, el que resulta del Convenio de Estambul.

En tercer lugar, una vez contrastados los conceptos de violencia de género que se derivan de uno y otro texto normativo, y de las diferentes modalidades de violencia que se definen en ellos, se entrará a exponer la respuesta penal dirigida a la prevención y eliminación de esta violencia. La explicación se completará con la comprobación de la cuestión relativa a la procedibilidad o perseguibilidad de estos delitos.

En cuarto lugar, se analizará el concepto de violencia sexual de género, empleado en el Convenio de Estambul, y la respuesta penal que actualmente se da a esta modalidad de violencia contra las mujeres, con una sintética referencia a la futura regulación sobre los delitos de agresiones sexuales (donde se percibe claramente la perspectiva de género en la propuesta de redacción).

Finalmente, una vez constatado que la violencia sexual es una modalidad de violencia de género, se entrará a valorar si la perseguibilidad o procedibilidad en estos delitos se ha de corresponder o no con la perseguibilidad en los delitos de violencia de género.

## **METODOLOGÍA**

En cuanto a la metodología empleada en la elaboración de este trabajo, es la que corresponde a un trabajo de tipo jurídico, en concreto de ámbito jurídico-penal (con algún apunte o vertiente procesal-penal), donde se debe recurrir al estudio y análisis dogmático, pero en el que se tienen en cuenta consideraciones de política criminal. Es un método que tiene como primer precursor al Profesor Roxin, en la doctrina alemana, método que ha sido seguido por varios penalistas en la doctrina española, entre otros, los integrantes de la escuela científica encabezada por el Profesor Luzón Peña. Las consideraciones de política criminal se han de tomar en consideración teniendo muy presente que se está ante una investigación jurídico-penal, donde el principio de legalidad en la labor interpretativa tiene un papel fundamental que no puede ser olvidado.

En el punto dedicado a la metodología es frecuente también hacer una breve referencia a las principales fases de desarrollo de este trabajo, que se pueden estructurar de la siguiente forma:

En primer lugar, la selección de la tutora y tema objeto del trabajo, siguiendo el procedimiento establecido en la Facultad de Derecho, para el primer aspecto, y tras la puesta en común y valoración sobre las diferentes líneas de investigación ofrecidas para el curso académico anterior, en el segundo aspecto.

En segundo lugar, y después de asistir al seminario sobre metodología impartido por los profesores del área de Derecho Penal, se ha desarrollado el trabajo propiamente dicho. Comenzando por la lectura de obras (manuales y comentarios) básicas para centrar el objeto del trabajo.

Una vez realizada esta primera recopilación bibliográfica, se ha elaborado un índice provisional para su valoración y consideración por la tutora del trabajo.

A continuación, tras el visto bueno del índice provisional presentado, se ha procedido a recopilar el material bibliográfico (manuales y comentarios, monografías, capítulos de libros, artículos, otros documentos relacionados con el tema objeto del trabajo). En la búsqueda del material ha resultado muy útil la información ofrecida a través de la plataforma de Dialnet; en cuanto a los recursos bibliográficos consultados, los mismos se han encontrado sobre todo y principalmente en el área de Derecho Penal, y otros



recursos han estado accesibles a través de la Biblioteca Universitaria (bases de datos, revistas, recursos ubicados en la Facultad de Derecho) y páginas web.

En tercer lugar, lectura comprensiva del material recopilado, una vez hecha la ordenación y sistematización de la misma.

En cuarto lugar, se ha procedido a la redacción del trabajo, teniendo en cuenta las directrices marcadas por el Reglamento de trabajos fin de grado aprobado por la Facultad de Derecho en aquellos aspectos y/o apartados que resultan de obligado cumplimiento.

Todas las fases de elaboración del trabajo han estado supervisadas y controladas por la tutora del trabajo. En cuanto al sistema de citas utilizado en el trabajo, se ha seguido el indicado por la tutora del mismo.

## I. INTRODUCCIÓN

A pesar de que la violencia de género es probablemente un grupo de delitos que actualmente es muy reseñable en la sociedad y, por lo tanto, su discusión trasciende de manera importante a la legislación y a su interpretación jurisprudencial, sigue provocando un gran debate su regulación y las formas de conseguir reducirlos, o más bien erradicarlos.

Es cierto que, en el último cuarto del siglo XX, si bien de manera poco acertada en su regulación<sup>1</sup>, y, a partir de la primera década del siglo XXI, se ha tenido una mayor conciencia de la importancia que debe darse a este grupo de delitos, lo que ha tenido reflejo en el propio CP. Sin embargo, a pesar de las diferentes reformas que se han llevado a cabo en la materia, y que posteriormente serán reflejadas, las estadísticas no muestran que actualmente se vea la luz para su erradicación total del sistema<sup>2</sup>.

A consecuencia de esto, cabe preguntarse si realmente se está tratando bien el problema o si, por el contrario, se dejan ciertas lagunas legales, o se perciben ciertas contradicciones que no permiten alcanzar mayores cotas en la prevención de esta clase de violencia. Siempre, claro está, teniendo muy presente que esta violencia difícilmente se puede erradicar a través del DP, al menos no desde luego de manera exclusiva y directa.

Como se sabe, la violencia de género es un problema de carácter estructural, con un profundo arraigo social, producto de desigualdades entre hombres y mujeres que se han

---

<sup>1</sup> En el CP anterior ya se contaba con una regulación penal sobre el maltrato habitual (art. 425 CP 1944/1973), pero sin diferenciar entre la violencia habitual de género y la violencia habitual doméstica. En el actual CP en el delito de violencia o maltrato habitual se sigue regulando conjuntamente estas dos modalidades, pero sí se ha introducido esta diferenciación entre violencia de género y violencia doméstica en otros tipos penales, como en el maltrato o violencia física ocasional, o en las amenazas y coacciones leves, a partir de la reforma llevada a cabo por la LOMPIVG en 2004.

<sup>2</sup> Según los datos que se publican en el INE, dentro del periodo de 2011 a 2019, el pico más alto de delitos de violencia de género fue en el año 2011 con 32.242 víctimas a nivel nacional, y seguidamente en 2018 con 31.286 víctimas, mientras que en 2019 contó con 31.911 víctimas, siendo la segunda cifra más alta desde 2011. La información está disponible en: [https://www.ine.es/dyngs/INEbase/es/operacion.htm?c=Estadistica\\_C&cid=1254736176866&idp=1254735573206](https://www.ine.es/dyngs/INEbase/es/operacion.htm?c=Estadistica_C&cid=1254736176866&idp=1254735573206) . (Última visita a fecha 23-02-2021).

perpetuado a lo largo de los siglos<sup>3</sup>. La historia nos muestra que el papel que ha tenido el hombre siempre ha sido claramente superior respecto al de las mujeres, siendo consideradas como uno de los grupos “débiles” o “vulnerables”.

La violencia de género es un problema arraigado en la sociedad, y, por lo tanto, es apropiado afirmar que debido a esto es aún más difícil de solventarlo. En su erradicación se han de impulsar políticas transversales, con incidencia en múltiples campos y ámbitos, entre ellos el jurídico y, más específicamente, el jurídico-penal. Es oportuno preguntarse si se están llevando a cabo las medidas correctas o si es posible que el Derecho, a pesar de intentar dar soluciones a este problema estructural, está generando algún efecto adverso, o no se ha enfocado de la forma más correcta para tratar de combatir este tipo de violencia.

Con este trabajo se pretende poner de relieve que, a pesar de los avances legales que se han producido en esta materia, avances que se han impulsado a través de la LOMPIVG a partir de 2004, la violencia de género sigue siendo un problema de primer orden. Pero el objetivo sobre todo es poner de manifiesto la falta de coordinación entre la definición de la violencia de género en esta LO y la definición incluida en el Convenio de Estambul para la prevención de la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, que ya ha sido ratificado por España y ha entrado en vigor en 2014. Esta falta de coordinación entre los dos textos normativos ha de ser tomada en cuenta, pues puede que esté contribuyendo al estancamiento en la prevención de esta clase de violencia. Al menos se ha de llevar a reflexionar si el concepto legal incorporado en la LOMPIVG está ya superado, y es momento de dar un paso más en la línea que se establece en el Convenio. En el Pacto de Estado en materia de violencia de género se ha incluido ya la declaración referida a que la violencia contra la mujer es una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación, tomando como referencia para esta definición la establecida en el Convenio de Estambul<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> En el Convenio de Estambul sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, de 11 de mayo de 2011, se ha recogido una definición del concepto de género: “Por «género» se entenderán los papeles, comportamientos, actividades y atribuciones socialmente construidos que una sociedad concreta considera propios de mujeres o de hombres”. En esta definición queda perfectamente reflejada la idea que ha sido mencionada en el texto.

<sup>4</sup> El Pacto de Estado en materia de violencia de género puede ser consultado en el siguiente enlace: <https://www.mineco.gob.es/stfls/mineco/ministerio/igualdad/ficheros/PactodeEstado.pdf>.

En la definición de la violencia de género, sea desde la ley interna, sea desde el texto internacional, se ha de entrar a explicar las distintas modalidades o clases de violencia que se engloban en la misma. Desde esta segunda perspectiva se comprobará que en la misma se hace referencia expresamente a la violencia sexual.

Desde el momento en que en el concepto de violencia de género se incluyen las modalidades delictivas que se subsumen en el término de violencia sexual, en este trabajo se va a entrar en el análisis de la perseguibilidad de esta forma de violencia, haciendo una comparativa entre la forma de perseguibilidad de la violencia de género en sus otras modalidades y la perseguibilidad de la violencia sexual.

Porque desde el momento en que la violencia de género es objeto de atención por parte del DP, se ha optado por su perseguibilidad como delitos públicos. Esta regla general, sin embargo, como se va a comprobar en este trabajo, quiebra en una de las formas de violencia de género, las violencias sexuales. En algunos de los delitos que se subsumen en esta categoría se mantiene la persecución penal a instancia de parte, aunque también se han previsto algunas excepciones para su persecución de oficio.

Este planteamiento procede de los CP históricos, cuando los delitos sexuales eran catalogados como delitos contra la honestidad, cuando la mujer era la única víctima del delito que hoy recibe el nombre de violación (y su homónimo en el abuso sexual), y se protegía en realidad el honor familiar representado por el padre de familia. Con los años esta perspectiva se ha suavizado, al tiempo que también ha cambiado el propio objeto de protección en los delitos sexuales, pues indudablemente en la actualidad el bien jurídico es la libertad sexual (un reconocimiento que ya se produjo en el CP anterior en la reforma de 1989). Actualmente, como se explicará en este trabajo, los delitos de agresiones y abusos sexuales (una de las modalidades delictivas que se incluyen en el concepto de violencia sexual) han pasado a formar parte de la categoría de delitos semipúblicos, pero aun así el papel de la víctima toma especial importancia a la hora de la persecución penal de esta clase de hechos.

Es preciso entrar a valorar si esta excepcionalidad en la persecución de algunos de los delitos de violencia de género está o no justificada.

## II. CLASIFICACIÓN DE LOS DELITOS ATENDIENDO A SU PERSEGUIBILIDAD PENAL

### 1. Aclaraciones previas

Antes de entrar a explicar el aspecto objeto de estudio en este trabajo, a saber, si los delitos contra la libertad sexual (usando la terminología del CP), porque son una manifestación de la violencia de género, deben o no seguir el mismo régimen en cuanto a su persecución penal, conviene explicar brevemente la forma de clasificar los delitos desde el punto de vista de su perseguibilidad o procedibilidad penal.

En este punto se advierte claramente la conexión existente entre dos materias que, desde el punto de vista de su estudio teórico, están separadas: el DP<sup>5</sup> y el DPP<sup>6</sup>. Cada una de ellas utiliza en algunos conceptos su propia terminología para referirse a un mismo significado.

Ambas materias están interconectadas. En palabras de QUINTERO OLIVARES, “el derecho penal y el derecho procesal penal circulan por senderos diferentes, pero con la pretensión de caminar en la misma dirección”<sup>7</sup>. Tal es la conexión e interrelación entre ambas que lo más conveniente sería que se produjera su unificación, desde luego en el ámbito académico, como sucede en otros países como Alemania o países latinoamericanos.

---

<sup>5</sup> ROXIN, *Derecho Penal. Parte General Tomo I. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*, 2003, 41 ofrece la siguiente definición de esta rama jurídica: Por Derecho penal en sentido formal entiende “todos los preceptos que regulan los presupuestos o consecuencias de una conducta conminada con una pena o una medida de seguridad y corrección”. Como se ve, se trata de una definición que solo atiende a la estructura de la norma jurídico-penal, esto es, se alude al supuesto de hecho y a la consecuencia jurídica. Ninguna referencia o alusión al aspecto procedimental.

<sup>6</sup> ROXIN, *Derecho Penal. Parte General Tomo I. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*, 2003, 45, define de la siguiente manera esta otra rama jurídica: “el derecho procesal penal contiene los preceptos que regulan el esclarecimiento de los hechos punibles y la imposición del Derecho del Estado a castigar”.

<sup>7</sup> QUINTERO OLIVARES, en: CASTILLEJO MANZANARES (dir.) / SENDA MAYO (coord.), *Temas actuales en la persecución de los hechos delictivos*, 2012, 23-24. Explica este autor el surgimiento histórico de las dos disciplinas o materias jurídicas en la carrera de Derecho: a principios del siglo XX ya se impartía en la carrera jurídica, dentro del Derecho público, el Derecho Penal. Fue años posteriores cuando se introdujo la materia que hoy conocemos como DPP, que se conocía anteriormente como “Enjuiciamiento Criminal”.

Como se ha indicado anteriormente, a veces la misma situación fáctica es identificada con una terminología diferente dependiendo de la rama jurídica que se ocupe de ella. Aquí ocurre tal circunstancia cuando se utilizan los términos condiciones objetivas de perseguibilidad<sup>8</sup> o condiciones objetivas de procedibilidad para identificar el mismo supuesto de hecho. A esto alude MENDES DE CARVALHO<sup>9</sup>, quien señala que ambos términos son equivalentes. LUZÓN PEÑA<sup>10</sup> también hace una equiparación entre estas dos expresiones, dejando en manos de la doctrina la preferencia del uso de uno u otro.

En el DPEJ se incluyen estos dos términos, ambos en la misma sección; su distinción es su ubicación dentro de las ramas del derecho: el diccionario relaciona el concepto de *perseguibilidad* con el DP, y, por otro lado, el de *procedibilidad* con el DPP; sin embargo, el significado de ambos conceptos lleva al mismo entendimiento.

En este Diccionario se define procedibilidad como los “requisitos formales que han de darse para que pueda incoarse un procedimiento contra el presunto autor de una infracción penal, como puede ser la presentación de una querrela”. Y a continuación se incluyen como referencias los delitos privados, delitos semipúblicos o semiprivados y la expresión perseguibilidad. Y la perseguibilidad se define como los “requisitos que permiten la persecución oficial de determinado delito, como puede ser la previa denuncia” y, nuevamente, como referencia se incluyen las expresiones: delitos privados, delitos semipúblicos o semiprivados y procedibilidad<sup>11</sup>.

---

<sup>8</sup> Al tratar de encontrar el concepto de perseguibilidad en la RAE, se observa que este no aparece. Es un término que, sin embargo, se emplea frecuentemente en el ámbito jurídico-penal. A ello también hace referencia, MARCOS FRANCISCO, *LLP* 116 (2015), 9 nota 7 quien afirma que es un término “...asumido y se emplea por el propio Legislador, la doctrina y la jurisprudencia...” pero no incluido por la RAE.

<sup>9</sup> MENDES DE CARVALHO, *RECPC* 7-10 (2005), 2.

<sup>10</sup> LUZÓN PEÑA, *Lecciones de Derecho Penal. Parte general*, 3ª, 2016, 564. Considera estos términos como materia propia del DPP, sin embargo, recalca su vinculación y repercusión en el DP. Aquí podemos observar de nuevo la interconexión tan estrecha entre una rama del derecho y la otra. También considera ambas expresiones como equivalentes LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, *Tratado de Derecho Penal, Parte General*, 2ª, 2018, 808-809. MUÑOZ CONDE/GARCÍA ARÁN, *Derecho Penal parte General*, 10ª, 2019, 380-381, incluyen las condiciones objetivas de perseguibilidad, o de procedibilidad, en la categoría de condiciones objetivas de penalidad (englobadas en el término genérico de punibilidad): cuando se alude a estas condiciones objetivas de perseguibilidad, o procedibilidad, no se ve afectada la existencia del delito, solo su persecución penal.

<sup>11</sup> Disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/procedibilidad>; <https://dpej.rae.es/lema/perseguibilidad>.

Aunque literalmente las definiciones son ligeramente diferentes, en el fondo son conceptos claramente equivalentes; en ambos casos, al margen de que se remiten recíprocamente, incluyen como conceptos de referencia tres clases de delitos atendiendo a su procedibilidad, o perseguibilidad: delitos privados, delitos semipúblicos o delitos semiprivados.

Desde el punto de vista teórico, y explicadas desde el Derecho positivo español, las condiciones objetivas de procedibilidad, o de perseguibilidad, son definidas como referidas a los requisitos objetivos, ajenos al hecho delictivo, para poder proceder penalmente en algunos delitos. A veces se trata de condiciones que van referidas a la actuación de un tercero, como puede ser el Juez para proceder por el delito de denuncia falsa (art. 456.2), a veces se trata de la actuación procesal del sujeto pasivo o de sus representantes legales<sup>12</sup>.

Este es el criterio que se utiliza para la clasificación de los delitos atendiendo a su perseguibilidad o procedibilidad<sup>13</sup>.

Se distinguen tres grupos de delitos según su perseguibilidad: *los delitos públicos, los delitos semipúblicos o semiprivados y los delitos privados*<sup>14</sup>. También es habitual realizar una clasificación bipartita, delitos *perseguibles de oficio* y delitos *perseguibles a instancia de parte*<sup>15</sup>.

---

<sup>12</sup> LUZÓN PEÑA, *Lecciones de Derecho Penal. Parte general*, 3ª, 2016, 564.

<sup>13</sup> LUZÓN CUESTA, *Compendio de derecho penal parte general. Adaptado al programa de oposición a ingreso en las Carreras Judicial y Fiscal*, 25ª, 2019, 49-51, hace un análisis de las diferentes clasificaciones de los delitos conforme a diferentes criterios, uno de ellos es el relativo a su perseguibilidad, de oficio, mediante denuncia o querrela, y distingue entre delitos públicos, semipúblicos y semiprivados.

<sup>14</sup> ALONSO RIMO hace una clasificación más detallada, diferenciando entre infracciones privadas, infracciones semiprivadas, infracciones semipúblicas, infracciones cuasipúblicas e infracciones públicas. Véase ALONSO RIMO, *Víctima y sistema Penal: Las infracciones no perseguibles de oficio y el perdón del ofendido*, 2002, 197-198.

<sup>15</sup> Véase LIBANO BERISTAIN, *Los delitos semipúblicos y privados: Aspectos sustantivos y procesales (adaptados a la reforma del Código Penal introducida por la Ley Orgánica 5/2010)*, 2011, 189 ss. Añade esta autora que el legislador tiende a no emplear la clasificación tripartita de delitos públicos, privados y semiprivados, aunque el DPP sigue haciendo uso de ella. También menciona que, actualmente, se emplea en mayor medida la clasificación de perseguibilidad de oficio o a instancia de parte, y además acompaña con ejemplos situados en la legislación ambas clasificaciones.

Nuevamente, el uso de una u otra forma clasificatoria vuelve a poner de manifiesto el enfoque de este tema desde una u otra rama del Derecho que, pese a que se presentan como autónomas, tienen una estrecha relación entre sí. Así, LIBANO BERISTAIN<sup>16</sup> advierte que la clasificación tripartita se relaciona claramente con el DP, mientras que la clasificación bipartita es más propia del DPP.

La inclusión de un delito en una u otra categoría clasificatoria en materia de perseguibilidad puede tener relevancia, pues va a tomarse en consideración a los efectos de la regulación de la causa de extinción de la responsabilidad criminal basada en el perdón del ofendido (art. 130.5º CP). Es cierto que esta causa extintiva tiene escasa presencia en el vigente CP, y así se deduce claramente de lo dispuesto en la regulación positiva, pues solo se va a admitir en delitos leves perseguibles a instancias del agraviado (aquí está la relación o conexión con la clasificación tripartita o bipartita antes mencionada) o cuando la ley lo prevea expresamente<sup>17</sup>.

Como menciona ALONSO RIMO<sup>18</sup>, porque el término perdón tiene diversos significados (moral, social, etc.), en este caso ha de estarse a su significado o valoración jurídica, en este ámbito como causa extintiva de la responsabilidad criminal. En concreto, el *perdón del ofendido* es la voluntad que tiene la persona ofendida de extinguir la responsabilidad criminal del sujeto activo de la acción, en este caso el delincuente, siempre y cuando el sujeto pasivo sea conecedor del alcance jurídico que conlleva dicho acto del perdón.

---

<sup>16</sup> LIBANO BERISTAIN. *Los delitos semipúblicos y privados: Aspectos sustantivos y procesales (adaptados a la reforma del Código Penal introducida por la Ley Orgánica 5/2010)*, 2011, 190.

<sup>17</sup> Sobre el perdón del ofendido, PEÑA PEÑA, *Teoría general del proceso* 2ª, 2010, 65, afirma “que hace relación a los delitos querellables, o sea, aquellos que la legislación ha considerado que pueden ocasionar dificultades a la víctima con la investigación y el juzgamiento y por lo tanto deja a su voluntad la posibilidad de denunciarlos o no”.

<sup>18</sup> Véase ALONSO RIMO, *Víctima y sistema penal: infracciones no perseguibles de oficio y el perdón del ofendido*, 2002, 201 ss., 223.



Volviendo a las clasificaciones de los delitos atendiendo a su perseguibilidad o procedibilidad, se va a realizar una breve explicación de las distintas clasificaciones siguiendo en este punto a LIBANO BERISTAIN<sup>19</sup>.

## 2. *Delitos públicos*

O también clasificados como delitos *perseguibles de oficio*. Es decir, son aquellos delitos cuya perseguibilidad no pertenece a ninguna persona determinada, por tanto, pueden ser perseguidos por cualquiera que tenga conocimiento de dichos actos delictivos. Así los define LIBANO BERISTAIN como aquellos que “...no existe limitación ni condicionamiento alguno para la incoación del proceso, pues el juez de oficio, el Ministerio Fiscal o, incluso, cualquier ciudadano podría dar inicio al procedimiento”<sup>20</sup>.

En estos casos, la actuación de la víctima no es tan importante para iniciar el proceso, a diferencia de lo que sucede en los delitos a instancia de parte. Y aun cuando la víctima no esté interesada, o muestre su disconformidad, el inicio del proceso tendrá lugar, al tratarse de un delito perseguible de oficio, o delito público.

A este tipo de delitos hace referencia los arts. 101 y 105.1 LECrim; este último precepto dispone que el MF está obligado a ejercitar las acciones penales que considere, según lo que establezca la Ley, haya o no acusador particular, menos aquellas reservadas a querrela privada.

La inclusión de un delito en esta clasificación es la regla general, ya que no tendrá esta consideración si la ley establece expresamente que es otra su naturaleza. Es decir, van a tener la consideración de delitos públicos todos aquellos que, legalmente, no han sido caracterizados como delitos privados o como delitos semiprivados-semipúblicos.

---

<sup>19</sup> LIBANO BERISTAIN. *Los delitos semipúblicos y privados: Aspectos sustantivos y procesales (adaptados a la reforma del Código Penal introducida por la Ley Orgánica 5/2010)*, 2011, 189 ss., 195 ss.

<sup>20</sup> LIBANO BERISTAIN, *Los delitos semipúblicos y privados: Aspectos sustantivos y procesales (adaptados a la reforma del Código Penal introducida por la Ley Orgánica 5/2010)*, 2011, 190.

En los delitos públicos el perdón del ofendido no tiene ningún efecto extintivo de la acción penal. Aunque el delito menoscabe o lesione el bien jurídico particular o individual, y aunque se trate de un bien jurídico disponible por su titular, el perdón de este no tiene ningún efecto en la persecución del hecho. Esto es así porque el delito público trasciende a los intereses del sujeto particular, aunque el afectado perdone el acto cometido por el autor, existe un interés en castigar penalmente este hecho para garantizar la convivencia pacífica; además, solo así se garantiza que se cumpla la principal función de esta rama del Derecho, proteger bienes jurídicos a través de la prevención. El reconocimiento de la disponibilidad del bien jurídico particular o individual por parte de su titular se hace, no a través del perdón, pues este opera después de cometerse el hecho, sino a través de la eximente del consentimiento, que ha de concurrir antes de la realización del hecho por parte del sujeto activo.

### 3. *Delitos privados*

O también clasificados como delitos *persequibles a instancia de parte*. Reciben esta denominación porque se trata de delitos cuya persecución pertenece única y exclusivamente a la parte afectada, es decir, la propia víctima o, en su caso, su representante legal. En este caso, por tanto, queda a la decisión de la víctima si el hecho delictivo cometido es o no objeto de persecución penal; aun cuando el hecho llegue a conocimiento de las autoridades, un particular lo ponga en conocimiento de las autoridades, sin la intervención de la víctima este hecho no puede ser objeto de persecución.

Dada la relevancia de la intervención de la víctima en su persecución, en este grupo de delitos sí tiene efectos el perdón como causa extintiva de la responsabilidad criminal.

En cuanto a los requisitos formales para la perseguibilidad o procedibilidad por estos delitos, la ley exige que sea la víctima quien lo haga a través de la interposición de una querrela criminal. Este es el aspecto que permite establecer la diferencia entre otros delitos que también son perseguibles a instancia de parte, porque ha de interponerse una

denuncia, pero son clasificados como delitos semipúblicos o semiprivados, a los que se hará referencia a continuación<sup>21</sup>.

Hoy en día es muy limitado el número de delitos que tienen la consideración de delitos privados, pues es un hecho que la comisión de cualquier delito, salvo muy contadas excepciones, tiene efectos en la sociedad, por lo que es cierto que, a pesar de que en ciertos ilícitos la víctima es la afectada principal, también trasciende en menor o mayor medida a ella<sup>22</sup>.

En la actualidad solo son considerados delitos privados las injurias y calumnias, pero con alguna excepción. Así se deduce claramente de lo dispuesto en el art. 215.1 CP<sup>23</sup>, no porque se califiquen estas figuras delictivas como delitos privados, sino porque para que se pueda penar al autor es necesario que la persona ofendida, o su representante legal, interponga una querrela. Y, dado que se trata de delitos privados, aquí sí tiene efectos extintivos de la responsabilidad penal el perdón del ofendido, o de su representante legal. Así lo dispone expresamente el art. 215.3 CP.

#### 4. *Delitos semipúblicos o semiprivados*

De manera generalizada, se pueden caracterizar a los delitos semipúblicos o semiprivados como el grupo de delitos que quedan fuera de la definición de las otras dos categorías. Y, sin entrar aún en mayores aclaraciones, presentan cierta proximidad con los delitos privados porque para su persecución penal es necesaria, en principio, la intervención de la víctima, o de su representante legal, a través de la interposición de una denuncia.

---

<sup>21</sup> Es importante conocer la distinción entre los dos modos de interponer la acción penal: denuncia y querrela. Explican esta distinción, por todos, BARRIENTOS PACHO, *Prontuario Procesal Penal*, 2010, 124- 127; LÓPEZ BETANCOURT, *Derecho procesal Penal*, 3ª, 2018, 117-119; LANDECHO VELASCO/MOLINA BLÁZQUEZ. *Derecho Penal Español. Parte General*, 11ª, 2020, 465.

<sup>22</sup> Hace mención a esto, LÓPEZ BETANCOURT, *Derecho procesal Penal*, 3ª, 2018, 27.

<sup>23</sup> ART 215.1 CP: “Nadie será penado por calumnia o injuria sino en virtud de querrela de la persona ofendida por el delito o de su representante legal. Se procederá de oficio cuando la ofensa se dirija contra funcionario público, autoridad o agente de la misma sobre hechos concernientes al ejercicio de sus cargos”.

Con esta referencia se explica el carácter privado (pero no exclusivamente), o no completamente público, del hecho delictivo. Ahora bien, no tienen naturaleza exclusivamente privada desde el momento en que, en determinados supuestos, bajo determinadas circunstancias, o bien su persecución queda en manos de la víctima o su representante legal, pero no requieren querrela criminal, bastando la simple denuncia, o bien la acción penal también va a poder ser ejercida por el MF.

Por ejemplo, pertenecen a la categoría de delito semiprivado-semipúblico (más adelante se verá si se puede o no establecer una distinción entre ambas) los delitos leves de lesiones (arts. 147.2 y 3 CP), porque para su persecución penal es necesaria la denuncia de la persona agraviada o su representante legal. O algunos delitos relativos al mercado y los consumidores (art. 287.1 CP), porque para su persecución penal se requiere la denuncia de la persona agraviada o de su representante legal, y si la víctima es menor, persona desvalida o discapacitada necesitada de especial protección puede denunciar también el MF. También se incluyen en la categoría de delito semiprivado-semipúblico los delitos de agresiones, abusos sexuales y acoso (art. 191 CP), porque para proceder por estos delitos es necesaria la denuncia de la persona agraviada o de su representante legal, pero también se ha previsto que puede proceder el MF mediante querrela criminal. Y cuando la víctima de estos delitos sea un menor, una persona con discapacidad necesitada de especial protección o una persona desvalida, basta con la denuncia del MF. Por cierto, esta intervención del MF a través de la denuncia es más amplia en el art. 105.2 LECrim, pues en este texto legal se dispone que, en los delitos perseguibles a instancia de parte, también puede denunciar el MF cuando aquella sea menor, persona con discapacidad o desvalida<sup>24</sup>.

Es momento de entrar a valorar si es posible establecer una distinción entre delitos semiprivados-delitos semipúblicos.

---

<sup>24</sup> El art. 105.2 LECrim dispone lo siguiente: “En los delitos perseguibles a instancia de la persona agraviada también podrán denunciar el MF si aquella fuere menor de edad, persona con discapacidad necesitada de especial protección o desvalida. La ausencia de denuncia no impedirá la práctica de diligencias a prevención”. Véase más detallado este régimen en LIBANO BERISTAIN, *Los delitos semipúblicos y privados: Aspectos sustantivos y procesales (adaptados a la reforma del Código Penal introducida por la Ley Orgánica 5/2010)*, 2011, 213-215.

El criterio diferenciador se puede encontrar en la eficacia o no del perdón del ofendido como causa extintiva de la responsabilidad criminal<sup>25</sup>. Lo que conecta también con la admisibilidad o no de la intervención del MF en la persecución de estos hechos delictivos, bien a través de querrela criminal, bien a través de la simple denuncia.

Se consideran *delitos semipúblicos*, aquellos que se inician mediante la denuncia del ofendido o su representante legal, o mediante denuncia del MF si la víctima es menor, persona con discapacidad necesitada de especial protección o persona desvalida. Una vez iniciado el procedimiento, el perdón no tiene efecto extintivo de la responsabilidad penal si el órgano competente ve oportuno continuar su persecución, a pesar del desinterés por parte de la víctima. Esto puede suceder incluso en aquellos delitos en los que se ha previsto que el perdón puede ser causa de extinción de la responsabilidad penal, porque en el régimen general del perdón se ha previsto que este puede ser rechazado si así lo decide el juez o tribunal cuando la víctima sea menor o persona con discapacidad; en este caso el procedimiento va ser seguido con intervención de MF (art. 130.1. 5º tercer párrafo CP)<sup>26</sup>.

Por otro lado, los *delitos semiprivados* son los que guardan más cercanía con el modo de perseguibilidad privada. Estos se inician mediante denuncia del ofendido, y no mediante querrela como ocurre en la perseguibilidad privada. Pero en estos delitos sí resulta aplicable el perdón del ofendido o de su representante legal como causa extintiva de la responsabilidad penal. Desde esta perspectiva, los delitos de lesiones leves del art. 147.2 y 3 CP serían delitos semiprivados, pues en ellos sí se admite como causa extintiva de la responsabilidad penal el perdón, desde luego cuando se trata de una persona mayor de edad y plenamente capaz (art. 130.1. 5º CP)<sup>27</sup>.

---

<sup>25</sup> ALONSO RIMO, *Víctima y sistema penal: las infracciones no perseguibles de oficio y el perdón del ofendido*, 2002, 199.

<sup>26</sup> El art. 130.1. 5º CP dispone lo siguiente: “En los delitos contra menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección, los jueces o tribunales, oído el Ministerio Fiscal, podrán rechazar la eficacia del perdón otorgado por los representantes de aquéllos, ordenando la continuación del procedimiento, con intervención del Ministerio Fiscal, o el cumplimiento de la condena./ Para rechazar el perdón a que se refiere el párrafo anterior, el juez o tribunal deberá oír nuevamente al representante del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección”.

<sup>27</sup> El art. 130.1. 5º CP menciona entre las causas de extinción de la responsabilidad penal al perdón de la siguiente manera: “Por el perdón del ofendido, cuando se trate de delitos leves perseguibles a instancias del agraviado o la ley así lo prevea. El perdón habrá de ser otorgado de forma expresa antes de que se

Desde esta perspectiva, los delitos que van a ser objeto de este comentario, los de agresiones y abusos sexuales, modalidades delictivas que se pueden englobar en el término de violencia sexual de género, actualmente son delitos semipúblicos, y así se deduce claramente de lo dispuesto en el art. 191.2 CP, al establecer que en ellos (y tampoco en el delito de acoso sexual) el perdón del ofendido o de su representante legal no extingue la acción penal ni la responsabilidad de esta clase.

En el caso de los abusos y agresiones sexuales, también se puede considerar que se tratan de delitos semipúblicos si se tiene en cuenta que la persecución penal también puede recaer en el MF, aunque la víctima no esté de acuerdo o se oponga, bien a través de querrela criminal, bien a través de denuncia cuando la víctima sea menor, persona con discapacidad necesitada de especial protección o persona desvalida (art. 191.1 CP)<sup>28</sup>.

Desde el punto de vista teórico, sin embargo, los delitos acabados de mencionar reciben otra clasificación. Es el caso de DÍEZ RIPOLLÉS<sup>29</sup>, quien afirma que “la delimitación de los delitos sexuales, que han de considerarse semiprivados (...) no ha sido nunca una cuestión pacífica ni jurídico-positivamente ni en la reflexión doctrinal”.

---

haya dictado sentencia, a cuyo efecto el juez o tribunal sentenciador deberá oír al ofendido por el delito antes de dictarla”.

<sup>28</sup> El art. 191.1 CP dispone lo siguiente: “Para proceder por los delitos de agresiones, acoso o abusos sexuales, será precisa *denuncia* de la persona agraviada, de su representante legal o *querrela* del *Ministerio Fiscal*, que actuará ponderando los legítimos intereses en presencia. Cuando la víctima sea menor de edad, persona con discapacidad necesitada de especial protección o una persona desvalida, bastará *la denuncia del Ministerio Fiscal*” (cursiva destacada por mí).

<sup>29</sup> Véase DÍEZ RIPOLLÉS, en: DÍEZ RIPOLLÉS/ROMEO CASABONA (coords.), *Comentarios al Código Penal. Parte Especial II. Títulos VII- XII y faltas correspondientes*, 2004, 578.

### III. LOS DELITOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

Una vez comprobado que, legalmente, los delitos de agresiones y abusos sexuales son considerados delitos semipúblicos, lo que significa que su persecución penal recae preponderantemente en la víctima del hecho delictivo, es momento de entrar en el concepto de violencia de género, desde una doble perspectiva. Primero, para constatar si aquellos tipos penales se pueden o no subsumir en este concepto genérico, y, segundo, para comprobar cuál es el régimen de procedibilidad establecido en la violencia de género y, hecha esta comprobación, entrar a analizar si se corresponde o no con la perseguibilidad de los delitos sexuales antes mencionados.

#### 1. *Concepto de violencia de género*

Antes de entrar en las modalidades o clases de violencia de género, conviene iniciar previamente con la definición de este propio término.

Parece necesario conocer el concepto de *violencia de género* como tal, por un lado, para posteriormente describir las modalidades de violencia que se engloban en él y qué tratamiento jurídico-penal reciben, en su caso. Pues, como ya se indicó en la introducción, desde hace años se ha entendido que también el DP puede poner su granito de arena en la prevención y erradicación de este tipo de violencia.

La definición de la violencia de género está fijada en el art. 1.1 LOMPIVG: es “la manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres ejercida sobre estas, por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligadas a ellos en análoga relación de afectividad, aun sin convivencia”. Y esta violencia de género comprende, tal como dispone el art. 1.3 LOMPIVG, todo acto de violencia física y psicológica, las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de la libertad.

Es una definición que se acuña legalmente en el año 2004, y es a partir de esta fecha que los delitos de violencia de género se incorporan al CP de manera autónoma,

diferenciados de los delitos de violencia doméstica<sup>30</sup> (aunque esto no se hace en todos los casos, por ejemplo, en el delito de violencia habitual).

Antes de esta fecha ya se utilizaba esta terminología, o la de violencia contra la mujer. En concreto, este término aparece por primera vez en la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de la Asamblea General de la ONU de 20 de diciembre de 1993<sup>31</sup>.

Como se ha indicado párrafos atrás, hasta 2004 no se cuenta en España con una definición legal de violencia de género, acompañada de la tipificación penal de determinados delitos de violencia de género que se corresponden en parte con lo dispuesto en el art. 1.3 LOMPIVG: los delitos de maltrato ocasional, amenazas leves y coacciones leves.

El delito de violencia habitual sigue teniendo una redacción conjunta<sup>32</sup> para la violencia de género y la violencia doméstica (art. 173.2 CP), un delito que ya fue incluido en el CP anterior en la reforma de 1989, pues a partir de este momento ya comenzó a tener trascendencia y a ser objeto de preocupación este problema. Pero esta regulación conjunta impidió que se tomara conciencia sobre las particularidades y autonomía de la violencia contra las mujeres.

---

<sup>30</sup> Como se ha reflejado en el texto, en España la distinción entre violencia de género y violencia doméstica se establece legalmente en el año 2004. En otros países de la UE se sigue ofreciendo un tratamiento conjunto de estas dos modalidades de violencia. Así lo señala VENTURA FRANCH, *Revista de Derecho Político* 97 (2016), 182. Los datos recogidos en 2016 informan de que, hasta ese momento, los países con leyes de violencia de género específicas son Alemania, Suecia y España.

<sup>31</sup> En esta Declaración se ofrece la siguiente definición de violencia contra la mujer, en el art. 1: “A los efectos de la presente Declaración, por <<violencia contra la mujer>> se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”. Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ViolenceAgainstWomen.aspx>.

<sup>32</sup> Sobre esto tratan PÉREZ MACHÍO/DE VICENTE MARTINÉZ/JAVATO MARTÍN, en: GÓMEZ TOMILLO (dir.), *Comentarios prácticos al CP. Tomo II. Los delitos contra las personas. Artículos 138-233*, 2015, 417-424 exponiendo más detalladamente la extensión de este precepto a los sujetos, tanto de violencia de género como violencia doméstica, pudiéndose observar cómo ha quedado una redacción conjunta de dicha violencia habitual.



En esta primera regulación penal se trataba de dar respuesta a determinados casos de violencia intrafamiliar<sup>33</sup>, así definida porque se produce en un ambiente familiar o doméstico, donde las víctimas se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad. Entre estos grupos vulnerables dentro del ámbito familiar están, claramente, los menores y las personas ancianas, y también las mujeres<sup>34</sup>; esto explica que en sus orígenes se englobaran conjuntamente todas las formas de violencia que se producen en el ámbito doméstico<sup>35</sup>. Pero la vulnerabilidad de la mujer en el seno familiar (y no solo en este ámbito, claro está) tiene una explicación y unas causas claramente diferenciadas, de ahí la necesidad de su tratamiento autónomo<sup>36</sup>.

## 2. *La Ley Orgánica de medidas de protección integral contra la Violencia de Género (LOMPIVG)*

Antes de llevar a cabo un breve comentario sobre el concepto de género de la LOMPIVG cabe destacar que el desencadenante de esta Ley integral ha sido, por un lado, la insuficiente protección que se le daba a las mujeres dentro de lo que se conocía como violencia doméstica o violencia intrafamiliar. Y, sobre todo, la necesidad de dar tratamiento autónomo y específico a esta clase de violencia, y su diferenciación con la violencia familiar, porque las causas y razones de cada una de ellas son distintas, por tanto, los mecanismos de prevención también han de ser diferentes.

Es sabido, que, a partir de la promulgación de la LOMPIVG, la violencia de género ha sido tratada de manera autónoma y separada del tipo de la violencia doméstica; como ha

---

<sup>33</sup> Sobre el concepto de violencia doméstica o familiar, véase, por todos, BOLAÑOS MEJÍAS, en: RODRÍGUEZ NÚÑEZ (coord.), *Violencia en la Familia. Estudio multidisciplinar*, 2010, 18 ss., 33.

<sup>34</sup> Sobre el concepto de víctima vulnerable en la violencia familiar o doméstica, por todos, MORILLAS FERNÁNDEZ, en: JIMÉNEZ DÍEZ (coord.), *La Ley Integral: un estudio multidisciplinar*, 2009, 339-340.

<sup>35</sup> PALMA CHAZARRA, en: MONGE FERNANDEZ (dir.) /PARRILLA VERGARA (coord.), *Mujer y Derecho Penal. ¿Necesidad de una reforma desde una perspectiva de género?*, 2019, 482-483, explica que la víctima de la violencia de género en la mayoría de las ocasiones también ha sufrido un previo maltrato familiar, y este puede ser uno de los motivos por los que la mujer soporta que su pareja la maltrate. Es decir, las relaciones violentas surgen en la familia, reproduciéndose luego en la edad adulta.

<sup>36</sup> Así lo afirma, por todos, RAMÓN RIBAS, en: PUENTE ABA (dir.) /RAMOS VÁZQUEZ/SOUTO GARCÍA (coords.), *La respuesta penal a la violencia de género. Lecciones de diez años de experiencia de una política criminal punitivista*, 2010, 58-59.

afirmado ESTEVE MALLENT<sup>37</sup>, “la violencia de género cobra identidad jurídica propia”.

Como se ha descrito en el epígrafe anterior de este apartado, en el art. 1.1 se da una definición de violencia de género a efectos de aplicación de esta LO, pero que también tiene repercusión en la interpretación de los delitos de violencia de género existentes en el CP. Y esta definición se completa con la enumeración de las distintas clases o modalidades de violencia de género que aparecen en el art. 1.3 LO: los actos de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones y la privación de libertad.

Como se ha comentado, esta definición ha de tener repercusión en la interpretación del CP, desde luego y sin duda en los específicos delitos de violencia de género que se han incluido en el texto punitivo desde 2004 y que se ha ido ampliando en sucesivas reformas. Pero, como ha señalado RAMÓN RIBAS<sup>38</sup>, también ha de ser tenida en cuenta para la interpretación de otros delitos en los que esté presente la perspectiva de género y que no hayan sido tipificados de manera autónoma o específica, como, por ejemplo, el homicidio, o los propios delitos contra la libertad sexual.

Si se atiende a la LOMPIVG, la violencia de género tiene una definición que se construye desde las relaciones que unen o han unido al autor-hombre y a la víctima-mujer, por un lado, y se limita a determinadas modalidades de violencia que, a la vista de su descripción genérica, pueden ser constitutivas de delito, por otro lado. Será preciso comprobar si, efectivamente, en el CP se han introducido tipos penales específicos relacionados con las distintas clases o modalidades de violencia enumeradas en la citada LO, y limitados al círculo de sujetos activo y pasivo que se establece en esta definición; esta cuestión será objeto de comentario en otro apartado de este trabajo.

---

<sup>37</sup> Así, por todos, ESTEVE MALLENT, *Violencia de Género en el Código Penal Español. Análisis del Artículo 172 ter*, 2017, 50.

<sup>38</sup> RAMÓN RIBAS, en: PUENTE ABA (dir.) /RAMOS VÁZQUEZ/SOUTO GARCÍA (coords.), *La respuesta penal a la violencia de género. Lecciones de diez años de experiencia de una política criminal punitivista*, 2010, 48.

El concepto de violencia de género de la LO es muy restrictivo y muy limitado (lo que se constatará con más claridad en el siguiente epígrafe), en primer lugar, porque se ocupa exclusivamente de la violencia y discriminación que sufren las mujeres en sus relaciones de pareja. Ni siquiera se ocupa de la violencia y discriminación que sufren las mujeres en el ámbito familiar en sentido amplio, y mucho menos en otros ámbitos, privado y en el público.

La LOMPIVG ha sido objeto de múltiples críticas, tal como resume RUBIO<sup>39</sup>, desde tres frentes diferentes: por el Poder Judicial, por la doctrina, y por quienes se definen como “feminismo no oficial”; existe acuerdo en que se está utilizando un concepto muy restrictivo de violencia de género, centrado exclusivamente en las relaciones de pareja, pese a que se llama Ley integral, y, más concretamente, en parejas heterosexuales; se ha hecho eco también de la crítica referida a la distinción que parece promover la LOMPIVG entre la “violencia hacia la mujer en el ámbito familiar” y “otras violencias que sufren las mujeres”, provocando el cuestionamiento de si la estructura patriarcal es el origen de todas las violencias en este ámbito.

En segundo lugar, también se trata de una definición incompleta porque no se incluyen otras clases o modalidades de violencia contra la mujer, por ejemplo, la violencia económica. Así lo advierte MONTALBÁN HUERTAS<sup>40</sup>, quien expone que en la LOMPIVG “se recogen las clases de violencia de género a que se refiere (...), pero no se ofrece una definición de las distintas clases, ni se incluye la violencia patrimonial ni la estructural”<sup>41</sup>.

Como se acaba de señalar, el concepto de violencia de género plasmado en esta LO es muy limitado, y no sirve para la prevención de comportamientos violentos y discriminatorios que sufren las mujeres en distintos ámbitos, privado y público, en el

---

<sup>39</sup> RUBIO, en: LAURENZO COPELLO (coord.), *La violencia de género en la Ley. Reflexiones sobre 20 años de experiencia en España*. 2010, 134- 141.

<sup>40</sup> MONTALBÁN HUERTAS, en: *CDJ 2* (2005), 289.

<sup>41</sup> La Ley 5/2008, de 24 de abril, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista, de Cataluña, va mucho más allá de la propia LOMPIVG. En aquella se recoge específicamente la violencia económica, y se da definición a las clases de violencia contra la mujer que nombra. Además, su lista de delitos es mucho más extensa que la de la LOMPIVG, encuadrando dentro de la violencia machista (art 4): Violencia física, violencia psicológica, violencia sexual, violencia obstétrica y vulneración de derechos sexuales y reproductivos, violencia económica, violencia digital, violencia de segundo orden y violencia vicaria.

ámbito familiar o fuera de él. Ya a los pocos años de la entrada en vigor del vigente CP, mucho antes por tanto de la aprobación de la LOMPIVG, BODELÓN GONZÁLEZ<sup>42</sup> denunciaba que, tal como se reflejaba en las estadísticas, la mayoría de agresiones sexuales, los malos tratos, el acoso sexual (algunas de las manifestaciones de la violencia de género, por tanto), se producían en el entorno doméstico, laboral o social de las mujeres; como se deduce de este comentario, son comportamientos que afectan y victimizan a las mujeres, al margen o más allá de las relaciones de pareja.

3. *El concepto de violencia de género en el Convenio para prevenir la violencia contra la mujer y la violencia doméstica (Convenio de Estambul).*

Cuando nos referimos a *violencia de género*, no puede pasarse por alto el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica del año 2011, ratificado por España en 2014.

Ha supuesto un gran avance en el ámbito internacional, con la pretensión de llegar a todos los países pertenecientes a este organismo internacional, muy particularmente a los países de la UE, para que exista una política y unas pautas comunes para luchar contra tan elevado problema.

Cabe reseñar que el objetivo del Convenio de Estambul es erradicar todo tipo de violencia contra la mujer, ocupándose también de la violencia doméstica en el mismo texto normativo, algo que no ha pasado desapercibido, al contrario, ha sido objeto de crítica porque puede ser malinterpretado, en el sentido de que se siga entendiendo que las causas de la violencia contra la mujer son las mismas que las que explican la violencia doméstica o familiar.

En este Convenio se incluyen varias definiciones que resultan de enorme interés para los objetivos de este trabajo.

La primera de las definiciones que interesan aquí (art. 3 a Convenio) hace alusión a la *violencia contra la mujer*, entendida como una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra ella; con este concepto se designan todos los actos de

---

<sup>42</sup> BODELÓN GONZÁLEZ, en: CONDE ZABALA (dir.), *Análisis del Código Penal desde la perspectiva de Género*. 1998, 196-197.

violencia basados en el género que implican o puedan implicar para las mujeres daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica, incluidas las amenazas de realizar dichos actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, en la vida pública o privada.

El Convenio ha considerado delito todas las manifestaciones de violencia contra la mujer<sup>43</sup>: en concreto, la violencia física, la psicológica y la sexual, incluida la violación, la mutilación genital femenina, el matrimonio forzado, el acoso, el aborto forzado y la esterilización forzada.

La otra definición que nos interesa, una vez expuesto el significado de género, es la que se hace de *la violencia contra la mujer por razones de género* (art. 3 d Convenio): es la violencia contra una mujer porque es una mujer o que afecta a las mujeres de manera desproporcionada.

En palabras de LOUSADA AROCHENA<sup>44</sup>, ambas definiciones “se solapan”. La primera trata de describir más detalladamente los comportamientos que entran dentro de la violencia; y la segunda hace alusión a la desproporción de este tipo de violencia sobre las mujeres. Se ha objetado que son definiciones redundantes, lo que ha generado la duda sobre la dimensión que se trata de conseguir, además de las dificultades de entendimiento debido a su redacción. Así lo expone VENTURA FRANCH<sup>45</sup> considerando “que el Convenio introduzca sus propias definiciones, (...) en vez de clarificar puede contribuir a crear una mayor confusión”.

Los conceptos de violencia contra la mujer y violencia contra la mujer por razón de género que ofrece el Convenio son claramente más amplios de los que aparecen en la LO nacional: porque no se limita a la violencia que se produce en una relación de pareja

---

<sup>43</sup> Véase LLORENTE SÁNCHEZ-ARJONA, en: MONGE FERNÁNDEZ (Dir.) /PARRILLA VERGARA (coord.). *Mujer y derecho Penal. ¿Necesidad de una reforma desde una perspectiva de género?*, 2019, 530.

<sup>44</sup> LOUSADA AROCHENA, en: GIL RUIZ (ed.), *El convenio de Estambul como marco de derecho antidisriminatorio*, 2018, 74.

<sup>45</sup> Algunas de estas críticas expuestas por VENTURA FRANCH, *Revista de Derecho Político* 97 (2016), 201-206.

o conyugal, presente o pasada, y porque tampoco se limita a determinadas clases o modalidades de violencia.

Como se ha indicado, España ha ratificado el Convenio de Estambul en el año 2014, formando ya parte del Derecho interno. En la reforma del CP de 2015 se ha tenido en cuenta este Convenio para la introducción de algunos cambios en el Texto Punitivo (a estos cambios se hará referencia más adelante). Así se reconoce expresamente en el Preámbulo de la LO 1/2015, por ejemplo, también a la hora de incorporar el motivo de discriminación por razón de género en el art. 22.4 CP, o modalidades delictivas como el matrimonio forzado (aunque aquí el Preámbulo recurre a otro texto internacional para su justificación, no al Convenio de Estambul). Pero no se ha tenido en cuenta para la modificación de los tipos penales específicos de violencia de género existentes en el CP desde el año 2004. Y tampoco se ha tenido en cuenta para la eventual regulación diferenciada entre violencia de género y violencia doméstica en el delito de maltrato habitual.

#### *4. Comparativa entre los conceptos de violencia de género en la normativa interna y en la internacional*

Como se ha podido observar, ambos textos tratan de conseguir un objetivo común, la erradicación de la violencia de género considerada como una lacra social hacia las mujeres, una discriminación hacia este colectivo inadmisibles porque es contrario al derecho fundamental de la igualdad entre hombres y mujeres.

Sin embargo, se puede observar que el enfoque de dimensiones es diverso, a pesar de que ambas regulaciones tratan de paliar los modos de actuación que provoca la violencia de género o bien la violencia contra la mujer, uno de ellos establece un criterio que reduce su dimensión.

La LOMPIVG, como se ha referenciado antes, especifica que para que se dé la violencia de género ha de poder comprobarse que ha existido o existe una relación conyugal o de pareja entre el sujeto que ejerce la violencia y la víctima-mujer. Además, especifica que el sujeto que ejerce la violencia ha de ser un hombre.

Partiendo de esta LO, en el CP se ha utilizado este concepto para la tipificación de determinados delitos de violencia de género: en las lesiones (arts. 148.4º y 153.1), amenazas y coacciones (arts. 171.5 y 172.2) y maltrato habitual (art. 173.2). Se da una protección penal específica a la integridad física y salud, la libertad y la integridad moral. Pero no se da una respuesta penal específica a las otras clases o modalidades de violencia de género, en particular, a la violencia sexual. Y, claro está, a otras formas de violencia de género fuera de las relaciones de pareja.

ACALE SÁNCHEZ se ha referido a esto exponiendo que la LOMPIVG, al ceñirse a la violencia doméstica de género (y la violencia doméstica reducida a relaciones de pareja), deja fuera formas de violencia, por ejemplo, la sexual que sí están incluidas en el Convenio de Estambul, que entra a formar parte de la etiqueta “violencia sexual de género”<sup>46</sup>. Esta autora, haciendo una referencia a los delitos sexuales, expone que “la limitación de la definición a la violencia sexual de género en la pareja deja fuera de la cobertura que ofrece la LOMPIVG a una pluralidad de víctimas”<sup>47</sup>.

Esto no ocurre igual en el Convenio de Estambul, pues pretende prevenir todas las formas de violencia que se produzcan sobre la figura de una mujer, con independencia de quien sea el sujeto activo de esta violencia, si tiene o no una determinada relación o vínculo con la mujer, de si se ejerce en un ámbito privado o en el ámbito público. Y, por otro lado, tampoco se identifica a la persona que realiza esta violencia con el hombre. Es decir, que también una mujer puede ser autora de la violencia contra la mujer por razón de género.

El Convenio reclama que los Estados partes del mismo tipifiquen como delitos las distintas modalidades o clases de violencia contra la mujer por razón de género. En concreto, se reclama la tipificación penal de la violencia psicológica, el acoso, la violencia física, el matrimonio forzado, la mutilación genital femenina, el acoso sexual, el aborto y la esterilización forzosos y, finalmente, la violencia sexual.

---

<sup>46</sup> ACÁLE SANCHEZ, *Violencia sexual de género contra mujeres adultas. Especial referencia a los delitos de agresión y abuso sexuales*, 2019, 105.

<sup>47</sup> ACALE SÁNCHEZ: *Violencia sexual de género contra las mujeres adultas. Especial referencia a los delitos de agresiones y abuso sexuales*. 2019, 106.

Estos tipos penales, de una manera u otra, sí están incorporados al CP español, algunos como los de violencia física y psicológica con una regulación específica de género, desde el concepto de género que se deduce de la LOMPIVG. Otros delitos, como la mutilación genital, el matrimonio forzado, con una regulación penal neutra, es decir, no se hace ninguna referencia sobre el sujeto activo del delito, este puede ser cualquier persona.

La LOMPIVG supuso un cambio trascendental muy positivo para la perseguibilidad de los delitos de violencia de género y su diferenciación con la violencia doméstica. Pero, transcurridos varios años desde su incorporación al ordenamiento jurídico, ya se puede afirmar que no es del todo acertado reducir tanto el enfoque para la prevención de esta violencia. Las mujeres no solo sufren este tipo de violencia únicamente por hombres con los que mantienen relaciones conyugales o de pareja, también por otros hombres ajenos a su ámbito familiar e incluso por mujeres tanto de su entorno familiar como de fuera de este. A esto se ha referido BOLEA BARDÓN<sup>48</sup>, añadiendo además que “La Ley Integral opta por una solución extremadamente judicializada y punitiva del problema, sin profundizar en sus múltiples y complicadas causas”.

Si el objetivo es erradicar la violencia contra la mujer por el hecho de ser mujer y por las ideologías patriarcales inmersas en la sociedad, no resulta tampoco apropiado centrarse únicamente en que la figura del sujeto activo sea el hombre.

Es importante para terminar este epígrafe hacer mención al Pacto de Estado contra la violencia de género<sup>49</sup>; uno de los objetivos marcados es el de tratar de unificar los conceptos sobre violencia de género existentes en la legislación interna y en el Convenio. En la propuesta Núm. 84 del Pacto se ha propuesto: “ampliar el concepto de violencia de género a todos los tipos de violencia contra las mujeres contenido en el Convenio de Estambul”.

---

<sup>48</sup> Véase BOLEA BARDÓN, *ADPCP* 2006, 207.

<sup>49</sup> Hace un análisis mayor del Pacto de Estado adoptado por España, VILLACAMPA ESTIARTE, *RECPC* 20-04 (2018), 1-38; ACALE SÁNCHEZ. *Violencia sexual de Género contra las mujeres adultas. Especial referencia a los delitos de agresión y abuso sexuales*, 2019, 119-122.



## 5. *La respuesta penal frente a la violencia de género*

Antes de entrar a analizar la cuestión relativa a la perseguibilidad de los delitos de violencia sexual, objetivo de este trabajo, conviene hacer un breve repaso de la respuesta que da el DP como mecanismo de prevención de la violencia de género.

Y en este punto se ha de tomar en consideración las figuras delictivas que tienen una conexión directa con el art. 1.1 y 3 LOMPIVG, por un lado, así como otras figuras delictivas que actualmente pueden ser interpretadas desde la perspectiva de género tal como es definida en el Convenio de Estambul, aunque esta no quede reflejada en su redacción.

A través de este breve repaso se pondrá de relieve la tipología delictiva de la que se trata, y a través de esta descripción también se podrá establecer más adelante si se trata de delitos perseguibles de oficio o a instancia de parte, o con la otra terminología clasificatoria, si son delitos públicos, semipúblicos/semiprivados o privados.

Con la entrada en vigor de la LOMPIVG, como ya se ha indicado en otro lugar, es en este momento cuando se incluyen en el texto punitivo los delitos específicos de violencia de género, diferenciados además de los delitos de violencia doméstica o familiar<sup>50</sup>, así se produce una reforma del CP incluyéndose específicos delitos de violencia de género. Algunos de ellos recurriendo para su redacción al concepto de género recogido en esta, es decir, se definen atendiendo a la relación conyugal o de pareja, actual o pasada entre el sujeto activo y la víctima-mujer. Otros delitos se refieren genéricamente a las relaciones conyugales o de pareja, actual o pasada entre autor-víctima; algunos ya existían antes de la LOMPIVG, como el delito de violencia habitual, otros han ido apareciendo en reformas posteriores, en particular, en la reforma de 2015.

---

<sup>50</sup> Sobre la reforma del CP en 2004, introduciendo los (primeros) delitos de violencia de género, véase, por todos, ACALE SÁNCHEZ, en: PUENTE ABA (dir.) /RAMOS VÁZQUEZ/SOUTO GARCÍA (coords.), *La respuesta penal a la violencia de género. Lecciones de diez años de experiencia de una política criminal punitivista*, 2010, 72 ss.

En el primer grupo se incluyen los tipos penales que protegen la integridad física y la salud y la libertad, pues estos son los bienes jurídicos que se deducen de la ubicación sistemática de los diferentes preceptos penales.

Así, la integridad física y salud se protege de manera específica frente a la violencia de género a través de los arts. 148.4<sup>51</sup> (cuando el sujeto causa lesiones que requieren para su sanidad tratamiento médico o quirúrgico) y 153.1<sup>52</sup> (para las lesiones que requieren una asistencia sanitaria para su sanidad o el maltrato de obra que no llega a causar lesión). Estos dos tipos penales son la respuesta penal frente a la violencia física.

La libertad se protege de manera específica frente a la violencia de género a través de los arts. 171.4 (amenazas leves) y 172.2 (coacciones leves)<sup>53</sup>. Estos dos tipos penales son la respuesta penal frente al ataque a la libertad. En la definición de la violencia de género en el art. 1.3 LOMPIVG se hace mención a la libertad ambulatoria de manera específica (a través de la expresión privación de libertad), pero en el CP no se ha incluido un tipo penal específico de género en el delito de detenciones ilegales.

En el segundo grupo, es decir, en la tipificación penal se hace referencia a la relación conyugal o de pareja, actual o pasada, entre el sujeto activo y la víctima, pero sin distinciones entre los sexos del autor y de la víctima, se han de incluir los tipos penales que protegen diferentes bienes jurídicos, tales como la libertad, la integridad moral, el honor y la intimidad; también aquí se alude a los bienes jurídicos que son objeto de protección teniendo en cuenta su ubicación sistemática (o la conducta típica, en el caso del honor).

---

<sup>51</sup> Sobre la interpretación del art. 148.4º CP, véase, por todos, RODRÍGUEZ RAMOS (dir.) /RODRÍGUEZ-RAMOS LADARIA (coord.), *Código Penal concordado y comentado con jurisprudencia*, 6ª, 2017, 913-914; MUÑOZ CONDE, *Derecho Penal Parte Especial*, 22, 2019, 107.

<sup>52</sup> BARJA DE QUIROGA/GRANADOS PÉREZ, *Manual de Derecho Penal. Parte especial. Tomo II. Contestaciones al programa de Derecho Penal, Parte Especial para acceso a las carreras judicial y fiscal*, 2018, 116-118; ALONSO DE ESCAMILLA, en: LAMARCA PÉREZ (coord.), *Delitos. La parte especial del Derecho Penal*, 4ª, 2019, 62 ss.

<sup>53</sup> Para más detalles sobre las amenazas y coacciones leves, véase, por todos, CARPIO BRIZ en: CORCOY BIDASOLO/MIR PUIG (dirs.) /VERA SÁNCHEZ (coord.), *Comentarios al Código Penal. Reforma LO 1/2015 y LO 2/2015*, 2015, 608 y 619; QUINTERO OLIVARES, en: QUINTERO OLIVARES (dir.) /MORALES PRATS (coord.), *Comentarios al Código Penal Español, Tomo I (Artículos 1 a 233)*, 7ª, 2016, 1157 ss., 1168.

Así, la libertad se protege a través del delito de acoso (art. 172 ter.2 CP)<sup>54</sup>, la integridad moral se protege a través del delito de maltrato habitual (art. 173.2 CP)<sup>55</sup> y del delito leve de vejaciones injustas (art. 173.4 CP), el honor se protege a través del delito leve de injurias (art. 173.4 CP)<sup>56</sup> y la intimidad a través del delito de difusión de imágenes o grabaciones obtenidas con la ausencia de la víctima (art. 197.7 segundo párrafo CP)<sup>57</sup>. Es la respuesta penal frente a la violencia psicológica y los ataques a la libertad que no implican coacciones ni amenazas. En este grupo de delitos ya aparecen algunas figuras delictivas que han sido objeto de atención en el Convenio de Estambul, como es específicamente el delito de acoso.

Entre las figuras delictivas que pueden ser interpretadas desde la prevención de la violencia contra la mujer por razón de género cabe citar todos los delitos que aparecen descritos en el Convenio de Estambul, la mayoría de ellos de tradición en el CP, otros han sido incorporados a este Texto en fechas recientes. Y, en este caso, el concepto de género que se debe utilizar es el que se deduce del propio Convenio, no de la LOMPIVG. Para alcanzar este objetivo se tendrá que recurrir a la agravante de discriminación por razón de género introducida en el CP en la reforma de 2015 (art. 22. 4ª CP)<sup>58</sup>.

---

<sup>54</sup> Sobre esta modalidad delictiva véase LAMARCA PÉREZ, denominándolo como “Stalking o acoso persecutorio”, en: LAMARCA PÉREZ (coord.), *Delitos. La Parte especial del Derecho Penal*, 4ª, 2019, 148-149.

<sup>55</sup> Sobre el art. 173.2 CP, véase, por todos, RODRÍGUEZ RAMOS (dir.) /RODRÍGUEZ-RAMOS LADARIA (coord.), *Código Penal concordado y comentado con jurisprudencia*, 6ª, 2017, 1037-1040; BARJA DE QUIROGA/GRANADOS PÉREZ, *Manual de Derecho Penal. Parte especial. Tomo II. Contestaciones al programa de Derecho Penal, Parte Especial para acceso a las carreras judicial y fiscal*, 2018, 119.

<sup>56</sup> BOLEA BARDÓN, en: CORCOY BIDASOLO/MIR PUIG (dirs.) /VERA SÁNCHEZ (coord.), *Comentarios al Código Penal. Reforma LO 1/2015 y LO 2/2015*, 2015. 643. Esta autora ha advertido que, a diferencia de lo que ocurre con el resto de infracciones en materia de violencia doméstica y de género, para las injurias leves se mantiene la preceptiva denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.

<sup>57</sup> Para más detalles, véase, por todos, MORALES PRATS, en: QUINTERO OLIVARES (dir.) /MORALES PRATS (coord.), *Comentarios al CP Español. Tomo I (Artículos 1 a 233)*, 7ª, 2016, 1472; MUÑOZ CONDE, *Derecho Penal. Parte especial*, 22ª, 2019, 261-262.

<sup>58</sup> Sobre la aplicación de la agravante de género, posicionándose a favor de su aplicación también a los sujetos que no tienen relación de pareja o expareja, SEOANE MARÍN/OLAIZOLA NOGALES, *EPC XXXIX* (2019), 484. Estas autoras citan la STS 565/2018, de 19 de noviembre, que amplía la aplicación de la circunstancia agravante de género a supuestos que no queden dentro de la relación de pareja y expareja de los sujetos. Sobre esta misma interpretación, QUINTERO OLIVARES, en: QUINTERO

Entre los delitos enumerados en el Convenio cabe citar el delito de mutilación genital femenina (art. 149.2 CP), ubicado entre los delitos de lesiones; el delito de matrimonio forzado (art. 172 bis CP), ubicado en el Capítulo dedicado a los delitos de coacciones; el aborto forzado (art. 144 CP), ubicado en el Título dedicado a los delitos de aborto; la esterilización forzada (art. 149 CP), ubicado entre los delitos de lesiones; la violencia sexual (arts. 178 a 181 CP), ubicados en el Título dedicado a los delitos contra la libertad e indemnidad sexual, y el acoso sexual, que, en su caso, puede corresponderse con el delito de acoso sexual del art. 184 CP<sup>59</sup>, pero si no coincide exactamente con esta figura delictiva, en un futuro se va a incorporar al CP a través de la introducción de un tipo penal en el art 173 que se ha denominado como acoso sexual callejero (es una modalidad delictiva que aparece en el Anteproyecto LO de garantía integral de la libertad sexual).

También pueden servir para la prevención de la violencia contra la mujer, aunque no aparecen mencionados en el Convenio de Estambul, y su regulación concreta no recoge esta circunstancia, por tanto, para abarcar este desvalor se ha de recurrir a la agravante de discriminación, entre otros, los delitos de prostitución (art. 187 CP), ubicados en el Título dedicado a los delitos contra la libertad e indemnidad sexual; la trata personas (art. 177 bis), ubicado en el título con el mismo nombre; y delitos de homicidio y asesinato (arts. 138 y 140), ubicados en el Título dedicado al homicidio y sus formas<sup>60</sup>.

Porque la violencia de género no solo se produce en un ambiente privado, como ya se estableció en el Convenio de Estambul, pero la tipología delictiva que tiene conexión con esta clase de violencia es también más amplia de la que resulta de este Convenio,

---

OLIVARES (dir.) /MORALES PRATS (coord.), *Comentarios al Código Penal Español, Tomo I (Artículos 1 a 233)*, 7ª, 2016, 314.

<sup>59</sup> Para más detalles sobre el delito de mutilación genital (femenina) TAMARIT SUMALIA, en: QUINTERO OLIVARES (dir.) /MORALES PRATS (coord.), *Comentarios al Código Penal Español. Tomo I (Artículos 1 a 233)*, 7ª, 2016 1047-1048. Sobre el delito de matrimonio forzoso véase LAMARCA PÉREZ, en: LAMARCA PÉREZ (coord.), *Delitos. La parte especial del derecho Penal*, 4ª, 2019, 147-148. Sobre los delitos de aborto forzado y esterilización forzada, MANZANARES SAMANIEGO, *Comentarios al código penal. Tras las leyes Orgánicas 1/2015 de 30 de marzo, y 2/2015 de 30 de marzo*, 2016, 598 ss., y 610 ss. respectivamente. Más adelante se hará referencia en particular a los delitos sexuales como respuesta frente a la violencia sexual de género

<sup>60</sup> ACALE SÁNCHEZ, *Violencia sexual de género contra las mujeres adultas. Especial referencia a los delitos de agresión y abuso sexuales*, 2019, 175-181 incluye en el término violencia sexual de género algunas de las figuras delictivas que han sido citadas en el texto.

pudiendo incluirse también los delitos que se han mencionado en el párrafo anterior. Por ejemplo, en el informe del Secretario General a la Asamblea de las Naciones Unidas se plantean como tipos de violencia contra la mujer: el feminicidio, la violencia sexual y acoso sexual, la trata de mujeres y la prostitución forzada<sup>61</sup>.

Entre las manifestaciones de la violencia contra la mujer que tienen reflejo en el CP se incluye, como se ha visto, la violencia sexual. Esta es la terminología que se utiliza en el Convenio de Estambul, donde también se menciona de manera autónoma el delito de acoso sexual. Los hechos que se subsumen bajo la expresión violencia sexual, como mínimo, reciben el *nomen iuris* de agresiones y abusos sexuales en el CP español, delitos que están tipificados en los arts. 178 a 181 (el art. 182 se refiere a los abusos sexuales cometidos con menores entre 16 a 18 años. Y el art. 183 tipifica los abusos y agresiones sexuales a menores de 16 años)<sup>62</sup>.

Desde el punto de vista penal, por tanto, se ha dado respuesta específica, en el sentido de que se han tipificado de manera expresa, a algunas de las modalidades o clases de violencia de género que aparecen enumeradas en el art. 1.3 LOMPIVG: a saber, a la violencia física y psicológica (a través de los delitos de lesiones, maltrato ocasional y maltrato habitual), amenazas y coacciones. Pero no hay una respuesta específica, o diferenciada, para la violencia sexual (referida con la mención “incluidas las agresiones a la libertad sexual”, en el art. 1.3 LOMPIVG) y la privación de libertad. La protección penal de la libertad ambulatoria y de la libertad sexual se llevará a cabo, entonces, por los delitos “genéricos” de los Títulos VIII y Capítulo I del Título VI del Libro II CP.

En el año 2015 se han introducido en el CP otros delitos de violencia de género (si bien no se ha utilizado como criterio de tipificación la alusión a las relaciones conyugales o

---

<sup>61</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas. *Informe del estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer*. (6 de Julio de 2006) disponible en: <https://www.cepal.org/mujer/noticias/paginas/1/27401/informesecregeneral.pdf>.

<sup>62</sup> Los delitos de agresiones y abusos sexuales a menores de edad tienen unas causas específicas, de ahí que hayan recibido un tratamiento autónomo y diferenciado (este interés por el tratamiento específico también se refleja en la normativa internacional dirigida a la protección de los menores frente al abuso y la explotación sexual). No se puede obviar que también en el abuso sexual de menores se puede percibir el factor de género. Sobre la interpretación de los delitos de agresiones y abusos sexuales de menores de edad, véase, por todos, GÓMEZ TOMILLO, en: GÓMEZ TOMILLO (dir.), *Comentarios Prácticos al Código Penal. Tomo II. Los delitos contra las personas 138-233*, 2015, 517-536.

de pareja, actuales o pasadas, entre el autor y la víctima-mujer), pero entre ellos no están los delitos de detenciones ilegales y tampoco las agresiones a la libertad sexual. Se sigue, por tanto, sin dar respuesta específica a todas las clases o modalidades de violencia de género que aparecen enumeradas en el art. 1.3 LOMPIVG. Ciertamente es que, tras la reforma de 2015 (concretamente la aprobada a través de la LO 1/2015), para los supuestos de violencia de género que no tienen regulación penal específica, la solución puede pasar por la apreciación de la agravante genérica de discriminación del art. 22. 4ª CP, porque a partir del año 2015 se ha incluido entre los motivos de discriminación el de género.

#### **IV. LA VIOLENCIA SEXUAL COMO VIOLENCIA DE GÉNERO. LA PERSEGUIBILIDAD DE LOS DELITOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO, ¿UN CRITERIO UNIFORME?**

De la exposición realizada en el apartado anterior ha quedado aclarado que la violencia sexual, o desde la terminología interna, las agresiones y abusos sexuales, es una clase de violencia contra la mujer por razón de género. Más adelante se comprobará si esta clasificación también es tenida en cuenta en materia de perseguibilidad o procedibilidad de estos hechos delictivos.

Antes de entrar en el análisis de la perseguibilidad de los delitos de violencia de género en general, y de las agresiones y abusos sexuales-violencia sexual en particular, conviene detenernos un poco más en el concepto de violencia sexual (desde la perspectiva de género).

##### *1. ¿Qué es violencia sexual?*

Siguiendo el procedimiento empleado a lo largo de todo el texto, se va a comenzar analizando la definición de *violencia sexual*.

La OMS ofrece la siguiente definición de este concepto: “cualquier acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual u otro acto dirigido contra la sexualidad de la persona, independientemente de su relación con la víctima, en cualquier ámbito.

Comprende la violación, que se define como la penetración, mediante coerción física o de otra índole, de la vagina o el ano con el pene, otra parte del cuerpo o un objeto”<sup>63</sup>.

La violencia sexual puede producirse en cualquier ámbito y por parte de cualquier persona. El vigente CP parte de la igualdad entre sujetos en el ámbito de la prevención de las conductas atentatorias contra la libertad sexual (algo que no sucedía en los CP históricos, donde se protegía a las mujeres frente a determinadas conductas sexuales, como la violación, como ya se ha mencionado en la introducción), pudiendo ser el sujeto activo y pasivo del delito tanto un hombre como una mujer. Así lo ha destacado, entre otros muchos, LAMARCA PÉREZ, quien se muestra de acuerdo con la idea de no discriminación sexual de los sujetos independientemente de quien sea la víctima, a pesar de que como ella misma expone “son los hombres, los que casi de modo exclusivo, ejercen la violencia sexual, no es menos cierto que la ejercen no sólo, aunque sí mayoritariamente contra las mujeres (...)”<sup>64</sup>.

Si se utiliza el concepto de violencia contra la mujer por razón de género que se incluye en el Convenio de Estambul, desde esta perspectiva es indiscutible que la violencia sexual es una de las manifestaciones de aquella violencia, porque la violencia contra la mujer por razón de género es aquella violencia que sufren las mujeres de manera desproporcionada, siendo la mayoría de las veces también provocada por hombres<sup>65</sup>.

Redundando en esta idea, también expuesta por la autora anteriormente citada, las estadísticas demuestran que la mayor parte de los delitos que sirven para dar cobertura al concepto de violencia sexual son de hombres contra mujeres; Así aparece en la información facilitada por Amnistía Internacional y recogida en 2018 por el Ministerio

---

<sup>63</sup> Véase una de las notas descriptivas aportadas por la OMS, *Violencia contra la mujer*, disponible en: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/violence-against-women>.

<sup>64</sup> LAMARCA PÉREZ, *JD* 27 (1996), 53.

<sup>65</sup> Véase GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, *Manual de atención y valoración pericial en violencia sexual*, 2018, 36. Se explica aquí que, en su mayoría, las mujeres son violadas cuando son niñas y cuando son adultas; sin embargo, los datos reflejan que cuando los hombres sufren violencia sexual esto sucede generalmente en su infancia.

de Interior en la que aparece que “el 86% de los delitos de violencia sexual encuentran la responsabilidad en los hombres”<sup>66</sup>.

La *violencia sexual sobre las mujeres* es una clara forma de manifestarse la consideración de la mujer como ser inferior, en este caso la mujer es considerada mero objeto o como disfrute para la realización de actos sexuales por los hombres. A esto se ha referido ACALE SÁNCHEZ, afirmando que “la violencia sexual de género contra las mujeres adultas es una modalidad específica de violencia que se caracteriza porque las víctimas son sometidas a procesos de victimización perfilados sexualmente por hombres que se creen con poder sobre ellas para tenerlas controladas”<sup>67</sup>.

Volviendo al concepto de violencia sexual cabe apoyarse en el Convenio de Estambul. También este Convenio da una definición de violencia sexual en el art. 36. En concreto, son actos de violencia sexual:

- a) La penetración vaginal, anal u oral no consentida, con carácter sexual, del cuerpo de otra persona con cualquier parte del cuerpo o con un objeto;
- b) Los demás actos de carácter sexual no consentidos sobre otra persona.
- c) El hecho de obligar a otra persona a prestarse a actos de carácter sexual no consentidos con un tercero.

Esta violencia también puede aparecer o producirse en el seno de una relación de pareja o conyugal, actual o pasada. Así, se refleja expresamente en el art. 36 apartado 3º del Convenio, en el que se establece de manera expresa que se han de tipificar como delito los actos sexuales antes descritos en el concepto de violencia sexual cuando se produzcan entre cónyuges y parejas de hecho presentes o pasadas.

Esta disposición es muy importante, ya que, en la historia, como es sabido, las relaciones íntimas en la pareja no eran consideradas como violencia sexual; al contrario, entraba dentro del denominado débito conyugal, una causa de justificación reconducida al ejercicio legítimo de un derecho que servía para justificar la violación en el

---

<sup>66</sup> Disponible en: <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/blog/historia/articulo/10-datos-sobre-violencia-sexual/>.

<sup>67</sup> ACALE SÁNCHEZ, *Violencia sexual de género contra las mujeres adultas. Especial referencia a los delitos de agresión y abusos sexuales*, 2019, 19.



matrimonio<sup>68</sup>. Así ACALE SÁNCHEZ expone que lo que viene a dejar claro esta disposición es que, por un lado, el débito conyugal ya no es justificante, en segundo lugar, el consentimiento que se recoge en el art. 36.2 Convenio también debe estar presente en las relaciones de pareja y, finalmente, la violencia sexual también se produce, aunque no solo, en el ámbito de las relaciones de pareja<sup>69</sup>.

Para aludir de manera específica a esta clase de violencia se ha acuñado la expresión *violencia sexual en la pareja*, y en ella se incluye todo “acto sexual de carácter íntimo, que es forzado por el compañero sentimental mediante coacción, intimidación y amenazas, ampliándose a todo el espectro de conductas de carácter sexual y existiendo una creencia distorsionada acerca de la obligatoriedad de la mujer de satisfacer las demandas sexuales de su pareja íntima”<sup>70</sup>. A esta modalidad de violencia se ha referido ACALE SÁNCHEZ, quien señala que la llevan a cabo “hombres que entienden que el matrimonio es una autorización para realizar actos de contenido sexual con la mujer cuando quiera y como quiera, a pesar de que ella no consienta la realización de ese concreto acto, en ese concreto momento, porque no se plantea que las prácticas sexuales requieran una actualización del consentimiento”<sup>71</sup>.

Los actos que se subsumen bajo el término de violencia sexual en el Convenio de Estambul en la actualidad son objeto de prevención a través de los delitos de agresiones

---

<sup>68</sup> Aún hoy en los manuales de parte general, en las explicaciones sobre la causa de justificación del ejercicio legítimo de un derecho, se sigue mencionando el débito conyugal, obviamente, para decir que ya no es una causa de justificación. Véase, entre otros, DÍEZ RIPOLLÉS, en: DÍEZ RIPOLLÉS/ROMEO CASABONA (coords.), *Comentarios al Código Penal. Parte Especial II. Títulos VII-XIII y faltas correspondientes*, 2004, 337. En palabras de este autor: “No cabrá alegar el débito conyugal como base para el ejercicio legítimo de un derecho a tener relaciones sexuales con el otro cónyuge sin su consentimiento”. Considera el autor, además, que la conducta “seductora o provocadora” por parte de la víctima no va a justificar una agresión o un abuso sexual. A su vez, MIR PUIG. *Derecho Penal. Parte General*, 10ª, 2016, 501, explica que la eximente del 20. 7º CP ya no justifica la violación de la propia esposa. “No cabe reconocer, (...), ningún derecho del marido sobre la mujer que pueda ser realizado por vía de hecho”.

<sup>69</sup> ACALE SÁNCHEZ, *Violencia sexual de género contra las mujeres adultas. Especial referencia a los delitos de agresión y abuso sexuales*, 2019, 85.

<sup>70</sup> Versa sobre esto, GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, *Manual de atención y valoración pericial en violencia sexual*, 2018, 165.

<sup>71</sup> Véase ACALE SÁNCHEZ, *Violencia sexual de género contra las mujeres adultas. Especial referencia a los delitos de agresión y abuso sexuales*, 2019, 21.

y abusos sexuales de los arts. 178 a 181 CP<sup>72</sup> (no se hace referencia a los delitos de agresiones y abusos sexuales de menores de edad, porque estos responden a otra problemática también específica).

La diferencia entre estas dos figuras delictivas se realiza atendiendo a los medios comisivos que se utilizan para atacar el bien jurídico, la libertad sexual: si el sujeto utiliza la violencia o la intimidación, se está ante un delito de agresión sexual; si el sujeto no recurre a ninguno de estos medios comisivos, pero tampoco concurre el consentimiento de la víctima, o este no es válido, se está ante un delito de abuso sexual. En este tipo también se englobarán los actos sexuales que se lleven a cabo sobre personas privadas de sentido, con trastornos mentales, o que la víctima se encuentre bajo los efectos de fármacos, drogas o cualquier sustancia.

Las conductas de acceso por vía vaginal, anal o bucal, introducción de objetos o miembros corporales por vías vaginal o anal solo reciben un nombre propio en el caso de las agresiones sexuales, concretamente son las conductas constitutivas del delito de violación; estas mismas conductas, cuando no concurren ni la violencia ni la intimidación, pero no hay consentimiento de la víctima, o este no es válido, dan lugar al tipo cualificado de abuso sexual, pero sin que se haya previsto un cambio en el *nomen iuris*.

Actualmente se está debatiendo si ha de mantenerse o no la distinción entre los delitos de agresiones y abusos sexuales. Baste mencionar aquí, porque su explicación excede el objetivo de este trabajo, que ya se ha presentado el Anteproyecto de LO de garantía integral de la libertad sexual<sup>73</sup>; en esta propuesta de regulación se elimina la distinción entre agresiones y abusos sexuales, en su lugar todos los delitos reciben el nombre de agresión sexual. Y, entre las justificaciones de esta reforma, se cita expresamente que se está dando cumplimiento al Convenio de Estambul.

---

<sup>72</sup> Sobre la interpretación de estas modalidades delictivas, véase, entre otros muchos, GÓMEZ TOMILLO, en: GÓMEZ TOMILLO (dir.), *Comentarios Prácticos al Código Penal. Tomo II. Los delitos contra las personas (138-23)*3. 2015, 479-510; MORALES PRATS/GARCÍA ALBERO, en: QUINTERO OLIVARES (dir.) /MORALES PRATS (coord.), *Comentarios al Código Penal Español, Tomo I. (Artículos 1 a 233)*, 7ª, 2016, 1277-1311.

<sup>73</sup> Véase de manera más detallada el contenido del anteproyecto en: [https://files.mediaset.es/file/10002/2020/03/04/anteproyecto\\_libertad\\_sexual\\_marca\\_de\\_agua\\_3d42.pdf](https://files.mediaset.es/file/10002/2020/03/04/anteproyecto_libertad_sexual_marca_de_agua_3d42.pdf).

En la actualidad, como ya se ha indicado, no hay ninguna duda de que los delitos de agresiones y abusos sexuales también son aplicables en el caso de la violencia sexual en la pareja. Ya hace décadas que se ha eliminado la exención basada en el débito conyugal. En la actual regulación de los delitos de agresiones y abusos sexuales no se ha previsto la circunstancia cualificante referida a que entre el autor y la víctima exista o haya existido una relación conyugal o de pareja, pese a que el art. 1.3 LOMPIVG ha incluido a la violencia sexual como una de las clases de violencia de género. Tampoco en este punto se ha tenido en cuenta la agravación basada en la relación de pareja que también se ha incluido en el Convenio de Estambul para su aplicación a todos los delitos de violencia contra la mujer por razón de género. Esta circunstancia sí está siendo objeto de atención en el Anteproyecto de LO antes mencionado, pues se propone incluir en el art. 180, precepto dedicado a la regulación de las circunstancias cualificantes aplicables en las agresiones sexuales, la circunstancia referida a que el hecho haya sido cometido por el cónyuge o pareja de hecho, actual o pasada, de la víctima.

## *2. La perseguibilidad de los delitos de violencia de género*

La preocupación y denuncia de la violencia de género ha comenzado a plasmarse primeramente en la legislación internacional de manera aislada, con repercusión en España a partir de los años 70 a través de los movimientos feministas para conseguir la igualdad entre hombres y mujeres. En el caso de la violencia contra las mujeres en el ámbito privado, se comenzó a tener una mayor conciencia de que este tipo de violencia no podía quedar silenciada bajo la privacidad familiar y se empezaron a llevar a cabo políticas por parte de organismos internacionales de enfoque hacia una mayor publicidad, ayudadas en su difusión por los medios de comunicación. Además de los movimientos feministas que han impulsado el tratamiento del problema, también es importante mencionar que el interés de los grupos de hombres para hacer frente a la lucha de género es cada vez mayor<sup>74</sup>.

---

<sup>74</sup> Esta movilización y concienciación histórica de la existencia de violencia contra las mujeres se refleja con mas detalle por SAMPEDRO PELAYO, en: IBAÑEZ MARTÍNEZ/MERINO HERNÁNDEZ/SAMPEDRO PELAYO (eds.), *Violencia y desigualdad: Realidad y representación*, 2004, 97 ss.

Como comenta GÁMEZ MONTALVO<sup>75</sup>, el cambio de la percepción de violencia de género no se produce en España hasta finales de la década de los 80 del siglo pasado, cuando se planteó “que todas las formas de violencia contra las mujeres, incluidas las que se producían en la familia, debían de ser de interés político”. Como ya se ha mencionado en la introducción, el interés y preocupación por erradicar la violencia de género se inició en el CP anterior en la reforma de 1989, pero de manera deficitaria, pues se tipificó como delito de violencia habitual de manera indistinta tanto la violencia de género como la doméstica.

Como expone MAQUEDA ABREU<sup>76</sup> con mayor claridad, fue a partir de 1989 cuando el problema de la violencia en la pareja adquirió una dimensión pública. Hace mención de un Informe de la Comisión de Derechos Humanos presentado en el Senado, de enorme relevancia para el reconocimiento social y la indiscutible necesidad de que la violencia en la pareja se alejase “del contexto íntimo y privado de las relaciones familiares” donde se encontraba inmerso y muy silenciado.

En la misma línea, VENTURA FRANCH<sup>77</sup> sostiene que la violencia de género es un hecho que afecta a la sociedad, y no únicamente al ámbito personal de la víctima cuyos derechos han sido vulnerados.

Se ha llegado a afirmar que este tipo de violencia es un problema para la salud pública, que afecta a todas las poblaciones del mundo, todas las clases sociales, edades, ideologías políticas y religiosas, además, obviamente, afecta a la salud de la víctima,

---

<sup>75</sup> Plantea de manera más concreta el proceso que dió lugar a la visualización desde un punto de vista público GÁMEZ MONTALVO, en: GIL RUÍZ (ed.), *Convenio de Estambul como Marco de derecho antidisbordinador*, 2018, 66 ss.

<sup>76</sup> MAQUEDA ABREU en: DE HOYOS SANCHO (dir.), *Tutela jurisdiccional frente a la violencia de género, aspectos procesales, civiles, penales y laborales*, 2009, 39.

<sup>77</sup> Este carácter de problema no solo personal, sino social, se puede observar claramente en la afirmación dada por VENTURA FRANCH, *Revista de Derecho Político* 97 (2016) 183, quien considera que, “(...) un episodio de violencia de género afecta tanto, al ámbito personal, como familiar, al económico, al laboral, al sanitario y al asistencial”.

pero más allá, constituye un problema social y de derechos humanos que repercute de manera importante en la salud y bienestar de las mujeres como colectivo<sup>78</sup>.

Así, a consecuencia de todo esto, el legislador ha considerado que los delitos de violencia de género han de ser objeto de persecución de oficio. Y así se deduce con carácter general de la actual regulación penal sobre los delitos que se han mencionado en el punto dedicado a la respuesta penal frente a la violencia de género. Sin ninguna duda, dejando al margen los delitos que previenen la violencia sexual pues serán objeto de comentario en el apartado siguiente, son delitos públicos los delitos de lesiones, maltrato ocasional, amenazas y coacciones leves y maltrato habitual. También son delitos públicos los delitos que aparecen caracterizados de esta manera en el Convenio de Estambul, en concreto, el delito de mutilación genital, el delito de matrimonio forzado, el delito de acoso de género, y los delitos de aborto y esterilización forzados.

### *3. La perseguibilidad de los delitos de violencia sexual*

En las explicaciones ofrecidas hasta ahora se ha dado respuesta a varios de los aspectos objeto de atención en este trabajo: los delitos de violencia de género, son perseguibles de oficio o son delitos públicos. La razón de esto es que se trata de actos que implican una discriminación intolerable de la mujer por el hecho de serlo, tienen por tanto relevancia o trascendencia más allá de los bienes jurídicos individualmente afectados por cada acto violento.

Entre las manifestaciones o clases de violencia de género se incluye la violencia sexual. Pero, ¿también aquí se sigue el mismo criterio sobre su perseguibilidad?

Para dar respuesta a esta cuestión es preciso hacer la correspondiente comprobación en el CP. En concreto, el tema objeto de estudio está regulado en el art. 191 CP: “Para proceder por los delitos de agresiones, acoso o abusos sexuales, será precisa denuncia de la persona agraviada, de su representante legal o querrela del Ministerio Fiscal, que actuará ponderando los legítimos intereses en presencia. Cuando la víctima sea menor

---

<sup>78</sup> CAUDILLO ORTEGA/HERNÁNDEZ RAMOS/FLORES ARIAS, *RA XIMHAI*, Volumen 13, número 2 (2017), 87.

de edad, persona con discapacidad necesitada de especial protección o una persona desvalida, bastará la denuncia del Ministerio Fiscal”.

De esta regulación cabe establecer la siguiente diferenciación: por un lado, la perseguibilidad cuando la víctima es mayor de edad y plenamente capaz; por otro lado, la perseguibilidad cuando la víctima es menor o persona discapacitada necesitada de especial protección, o mayor de edad, pero en situación de vulnerabilidad (se encuentra desvalida).

Para el tema objeto de este trabajo interesa sobre todo el primer grupo de supuestos: la persecución de los delitos de violencia sexual -agresiones y abusos sexuales en la terminología del CP- cuando la víctima es mayor de edad y plenamente capaz y no se encuentra en una situación de desvalimiento.

En primer lugar, la persecución penal recae sobre la víctima del delito, quien ha de interponer la correspondiente denuncia. De la exigencia de mera denuncia, y no querrela, se deduce claramente que no se trata de un delito privado; se puede tratar o de delitos semiprivados o de delitos semipúblicos.

DÍAZ MORGADO<sup>79</sup> expone que, en los delitos de agresiones, abuso o acoso sexuales, la primera elección es la denuncia por parte de la víctima; una vez presentada, podrá decidir si ser parte en el proceso o no, pero si ha instado dicha denuncia el procedimiento penal podrá proseguir.

Pero también se ha previsto que la persecución penal pueda ser ejercida por el MF a través de querrela criminal, una vez que se hayan ponderado los intereses en juego. Posibilidad que parece también referida a aquellos supuestos en los que el agraviado no ha interpuesto su denuncia, pero siguiendo unos criterios valorativos muy estrictos de

---

<sup>79</sup> DÍAZ MORGADO, en: CORCOY BIDASOLO/MIR PUIG (dirs.) / VERA SÁNCHEZ (coord.), *Comentarios al Código Penal. Reforma LO 1/2015 y LO 2/2015*, 2015, 715.

este último. Es decir, el MF tomará la decisión valorando el interés de la víctima en que el hecho no sea objeto de persecución penal, generalmente porque en el proceso penal se produce el efecto de la revictimización, y el interés público o general en la prevención de este tipo de delitos, sobre todo cuando se trata de hechos que generan alarma social, o se trata de sujetos de los que se puede realizar una prognosis de reiteración delictiva.

En palabras de MORALES PRATS/GARCÍA ALBERO<sup>80</sup>, es un “acierto del artículo 191.1 por el que se faculta al MF para interponer querrela, aquilatando los legítimos intereses en presencia”.

Desde el punto de vista teórico se ha planteado la duda de si las acciones de la víctima y del MF son alternativas o subordinadas. Lo más correcto es entender que el MF solo podrá continuar una vez que la persona agraviada expone los hechos por los que no va a llevar a cabo la denuncia. Así este último podrá evaluar si proseguir la persecución del delito o que este proceso termine<sup>81</sup>. Sobre este particular, SILVA CASTAÑO<sup>82</sup> considera que, en la actual regulación, no solo se permite la actuación del MF, si bien mediante querrela, sino que al haber suprimido el legislador la frase “por este orden”, que aparecía en la regulación anterior, debe interpretarse que la atribución es alternativa y no escalonada.

Como se explicó en el primer apartado de este trabajo, la decisión última de si un delito es semipúblico o semiprivado se hace tomando en consideración el posible efecto extintivo de la responsabilidad criminal del perdón del ofendido (o de su representante legal). Pues bien, en el art. 191 segundo párrafo CP se dispone que el perdón del ofendido (o de su representante legal) no extingue ni la acción penal ni la responsabilidad penal en los delitos de agresiones y abusos sexuales (y acoso sexual).

---

<sup>80</sup> MORALES PRATS/GARCÍA ALBERO, en: QUINTERO OLIVARES (dir.) /MORALES PRATS (coord.), *Comentarios al Código Penal Español, Tomo I (Artículos 1 a 233)*, 7ª, 2016, 1401.

<sup>81</sup> LIBANO BERISTAIN, *Los delitos semipúblicos y privados: aspectos sustantivos y procesales (adaptados a la reforma del Código Penal introducida por la Ley Orgánica 5/2010)*, 2011, 215.

<sup>82</sup> SILVA CASTAÑO, en: COBO DEL ROSAL (dir.), *Comentarios al Código Penal. Delitos contra la libertad. De las torturas y otros delitos contra la integridad moral. Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales. Artículos 163 a 194. Tomo VI*, 1999, 764-765.

Aquí se observa como sí que es verdad que poco a poco estos delitos sexuales se van acercando más a lo que es una perseguibilidad pública en los delitos de agresiones sexuales, abusos, y acoso, pero sin llegar a serlo totalmente, pues, en el caso de la víctima mayor de edad y plenamente capaz (y no desvalida) sigue teniendo un gran peso la actuación a instancia de parte a través de la denuncia.

#### 4. *Hacia la perseguibilidad de oficio de los delitos de violencia sexual*

Algunos estudiosos ya han centrado la vista sobre esta cuestión. Se han expuesto alternativas como la de que los delitos sexuales, al estar muy vinculados a la violencia de género, se traten con la publicidad que requiere este tipo de violencia, que se cambien o refuercen las medidas adoptadas por los órganos de violencia de género, entre otras actuaciones... Así a continuación, podremos observar en este epígrafe muchas más propuestas.

La cuestión que hay que plantearse es por qué, si los delitos de violencia de género son una violación de los derechos humanos, manifestaciones de la discriminación que sufren las mujeres por el hecho de serlo, la regla general es que su persecución ha de realizarse de oficio, pero este criterio no se mantiene de la misma manera en el caso de la violencia sexual.

La violencia sexual afecta de manera especialmente intensa a la víctima, su intimidad e integridad personal se ha visto afectada junto a su libertad sexual, y el proceso penal podría suponer para ella un proceso de revictimización secundaria.

Esta victimización secundaria queda clara cuando TORRES PORRAS<sup>83</sup> hace una comparativa entre el dolor que sufre la víctima a consecuencia del delito como tal y las siguientes circunstancias que provoca la continuidad del proceso en la víctima: “el abandono social y soledad de la víctima tras el delito, la falta de apoyo psicológico, la intervención en el proceso, las presiones a las que se ve sometida, la necesidad de

---

<sup>83</sup> Véase TORRES PORRAS, en: LAURENZO COPELLO (coord.), *La violencia de género en la Ley. Reflexiones sobre veinte años de experiencia en España*, 2010, 247.



revivir el delito en el juicio oral, los riesgos que genera su participación en el mismo (...)”.

Sin embargo, en palabras de JERICÓ OJER<sup>84</sup>, a pesar de posicionarse a favor del planteamiento que establece que el CP no es la herramienta que pueda solucionar los problemas que la violencia sexual ha arrastrado durante años, esta autora ha considerado la importancia que tiene el modo en el que se regule la violencia sexual en el Código y las leyes, para evitar la revictimización de las mujeres en estos delitos.

En el caso de los delitos sexuales, el bien jurídico que se está tratando de proteger es la libertad sexual; se trata de un bien jurídico de primer orden, o uno de los más importantes, por lo que esto podría servir para justificar una persecución de oficio.

Ahora bien, esta perspectiva no es la única que debe ser tenida en cuenta. En palabras de JERICÓ OJER, “puede que sea una contrariedad considerar que hay delitos que protegen bienes jurídicos de menor importancia que la libertad sexual, como por ejemplo los delitos contra el patrimonio, y exista un interés público en su persecución de oficio”. Sin embargo, esta autora sigue manteniendo que los delitos contra la libertad sexual deben ser delitos perseguibles a instancia de parte por considerar que el interés de la víctima a no denunciar debe de estar por encima de cualquier otro interés<sup>85</sup>.

También DÍEZ RIPOLLÉS<sup>86</sup> ha hecho mención al principal argumento para mantener el carácter “semiprivado” (como han sido considerados por el) de los delitos sexuales: la prevención de una victimización secundaria del ofendido, a consecuencia de la participación directa de la víctima en el proceso provocando “una rememoración de los sucesos acaecidos, que puede repercutir notablemente sobre su bienestar psíquico (...)”.

---

<sup>84</sup> JERICÓ OJER, en: MONGE FERNANDEZ (dir.) / PARRILLA VEGARA (coord.), *Mujer y Derecho penal. ¿Necesidades de una reforma desde una perspectiva de género?*, 2019, 327.

<sup>85</sup> JERICÓ OJER, en: MONGE FERNANDEZ (dir.) / PARRILLA VEGARA (coord.), *Mujer y Derecho penal. ¿Necesidades de una reforma desde una perspectiva de género?*, 2019, 332.

<sup>86</sup> Véase DÍEZ RIPOLLÉS, en: DÍEZ RIPOLLÉS/ROMEO CASABONA (coords.), *Comentarios al Código Penal. Parte Especial II. Títulos VII- XII y faltas correspondientes*, 2004, 576.

Esta propuesta es la mantenida por ASÚA BATARRITA, quien, pese a que reconoce que es un hecho grave, sin embargo, mantiene que ha de prevalecer el respecto a la intimidad de la víctima.<sup>87</sup>

Por otro lado, y volviendo a la consideración pública de estos delitos, se han posicionado otros autores. Es el caso de GISBERT GRIFO<sup>88</sup>, considerando que los delitos sexuales deben de ser públicos, respaldando su aportación en que muchos delitos sexuales a consecuencia de su persecución quedan sin denunciar<sup>89</sup>

Quizá para dar respuesta a la cuestión planteada al principio sea importante tener en cuenta que el sexo siempre ha sido un tabú social. Como ha sucedido con la violencia contra la mujer, en la sociedad estaba implantado el sexo con mucho secretismo. Una reflexión sobre el tema expone que: Lo sexual, (...) no era mucho más que lo concerniente a un órgano, o a algunas emociones encontradas que había que sublimar como fuera para el mantenimiento del sacramento matrimonial<sup>90</sup>.

Sin embargo, en la actualidad siguen planteándose consideraciones diferentes sobre la violencia de género y la violencia sexual, ya no solo en materia de perseguibilidad.

Hasta el momento se puede afirmar que, desde el punto de vista legal, prima el interés individual de la víctima sobre un supuesto interés general, pues recae sobre aquella la persecución del hecho delictivo como regla general, entre otras cosas porque si la víctima no denuncia el hecho, difícilmente este delito será objeto de persecución de oficio por el MF; por la sencilla razón de que en un número muy elevado de casos la violencia sexual solo implica a autor y víctima, es decir, no hay testigos que puedan poner en conocimiento de las autoridades su comisión; si la víctima no denuncia,

---

<sup>87</sup> ASUA BATARRITA en *Análisis del código Penal desde la perspectiva de género*, 1998, 71-72.

<sup>88</sup> GISBERT GRIFO, *Balanza de Género*, 2018, 93.

<sup>89</sup> En el mismo sentido, DÍEZ RIPOLLÉS, en: DÍEZ RIPOLLÉS/ROMEO CASABONA (coords.), *Comentarios al Código Penal. Parte Especial II. Títulos VII- XII y faltas correspondientes*, 2004, 577. Este autor también añade otro argumento para replantearse la perseguibilidad pública: si ahora es un delito perseguible a instancia de parte, no se puede descartar que haya casos en los que no se interponga denuncia porque la víctima recibe presiones en este sentido por parte de su agresor.

<sup>90</sup> Véase la reflexión dada por PEIRÓ RIPOLL, *La sexualidad social*, disponible en: <https://www.otraspoliticas.com/psicologia/la-sexualidad-social/>.

tampoco acudirá a servicios sanitarios y asistenciales para que la atiendan de sus heridas y de las consecuencias que genera la violencia, por tanto, tampoco por esta vía llegarán los hechos a conocimiento del MF.

Como ha quedado reflejado, esto ha sido considerado hasta el momento; con lo progresivos cambios que se están produciendo en muy pocos años en materia de violencia de género, ¿quién sabe qué sucederá?; ¿Se seguirán planteando los delitos sexuales como delitos semipúblicos, o el legislador comenzará a hacer caso a aquellos que pretenden que se interponga la perseguibilidad de oficio que se ha venido haciendo con la mayoría de delitos inmersos en la violencia de género? No debe perderse de vista que, si el principal argumento para mantener su perseguibilidad a través de la denuncia de la víctima es evitar la revictimización secundaria, a este argumento se le pueden oponer dos objeciones diferentes: primera, también en otros delitos violentos se puede producir esta revictimización y esto no es obstáculo para que el delito sea público. Incluso en delitos que afectan a bienes eminentemente personales como es la integridad moral. Y segunda, si el proceso penal tal como está diseñado genera este efecto de revictimización será necesario valorar si se pueden adoptar medidas que lo mitiguen o anulen, sin necesidad de que se deje en manos de la víctima la persecución penal o no de un determinado hecho delictivo, como es la violencia sexual.

## CONCLUSIONES

I. De las diferentes clasificaciones doctrinales existentes de los delitos desde la perspectiva de su perseguibilidad o procedibilidad, considero que es más clara y acertada la que distingue entre delitos privados, semiprivados y semipúblicos y públicos. La distinción más compleja es la referida a delitos semiprivados y semipúblicos; el criterio que sirve para establecer con más certeza la distinción es el recurso al perdón del ofendido como causa extintiva de la responsabilidad criminal. En ambos grupos de delitos el papel de la víctima en la persecución penal es primordial, pues se establece como criterio preferente que la perseguibilidad se lleve a cabo a través de la denuncia de la víctima.

II. Es un hecho incontestable que la violencia de género sigue siendo un problema que preocupa enormemente a la sociedad. Los avances que se han alcanzado a través de la LOMPIVG son insuficientes. El aspecto más criticable es su enfoque reducido al ámbito de la violencia de género en la pareja, olvidando que esta violencia está presente en otros ámbitos familiares, privados y también públicos. También se pone el acento en determinadas modalidades de violencia, como la física y la psicológica, y algunos comportamientos violentos que afectan a la libertad de las mujeres.

III. El concepto de violencia de género y violencia contra la mujer por razón de género está mejor perfilado en el Convenio de Estambul. La ratificación por España de este Convenio del Consejo de Europa ha provocado que se perciban dos conceptos de violencia de género, que supone o significa que hay dos grupos de víctimas de violencia de género: por un lado, la violencia de género que se ejerce por el hombre en su relación de pareja con una mujer; por otro lado, la violencia de género que se ejerce sobre las mujeres y que se manifiesta, entre otras, en una violencia física, psicológica y sexual. Desde mi punto de vista, si se considera necesario que haya una ley integral para prevenir la violencia de género, entonces esta ley ha de ocuparse de todas las violencias de género, y no solo de algunas de ellas como sucede con la vigente LOMPIVG. Me parece fundamental que en el Pacto de Estado contra la violencia de género se haya reconocido que este concepto ha de ser interpretado a la luz del Convenio de Estambul, reconociendo así que la LOMPIVG tiene un campo de aplicación muy limitado, pero no

se aboga por la aprobación de una ley integral general; en su lugar parece que se propone la aprobación de leyes parciales, cada una de ellas dirigida a determinadas modalidades de violencia de género (esto es lo que parece que va a suceder a la vista de la presentación de un Anteproyecto de LO para garantizar la libertad sexual, dirigido por tanto a la prevención y eliminación de la violencia sexual).

IV. En la prevención de la violencia de género el DP ha de ocupar un papel secundario, en el sentido de que ha de cumplirse con el principio de la *ultima ratio* y la subsidiariedad de esta rama del Derecho. Los específicos delitos de violencia de género existentes en el CP toman como referencia el concepto de género que se ha incluido en la LOMPIVG; pero también se han incorporado a este Cuerpo Normativo los delitos de género que aparecen enumerados en el Convenio de Estambul, si bien en su redacción no se ha incluido ningún elemento típico que aluda o trate de abarcar la perspectiva de género. Esto significa que, de concurrir este elemento en la comisión del delito, habrá que aplicarse la agravante de discriminación por razón de género (art. 22. 4ª CP).

V. Si se toma en consideración las definiciones del Convenio de Estambul sobre género, violencia contra la mujer, violencia contra la mujer por razón de género, desde esta perspectiva es cierto que la violencia sexual (en la terminología de este Convenio) es una de las modalidades de la violencia contra la mujer: porque las estadísticas reflejan que los hechos delictivos que atentan contra la libertad sexual afectan en un número absolutamente mayoritario a las mujeres (y los autores de estos hechos delictivos también es mayoritariamente un hombre). Desde esta perspectiva, desde un proceso deductivo “simple” cabría concluir que los delitos que se engloban en el término violencia sexual (de género), en particular los delitos de agresiones y abusos sexuales, deberían seguir el mismo esquema que el resto de los delitos de género en cuanto a su perseguibilidad o procedibilidad.

VI. En la actualidad los delitos de violencia de género se persiguen de oficio debido a su carácter discriminatorio y su trascendencia más allá de los bienes jurídicos individualmente afectados, pero se ha dado un enfoque diferente en la persecución de determinados delitos sexuales, en concreto, en las agresiones y abusos sexuales (y el acoso sexual). En estas figuras delictivas el papel de la víctima en la persecución penal de estos hechos sigue siendo crucial, al plantearse como primera hipótesis para su

perseguibilidad la exigencia de denuncia de la víctima (o de su representante legal). Es cierto que se han convertido en delitos semipúblicos, y que se ha arbitrado la intervención del MF a través de la querrela cuando los intereses generales han de primar sobre los intereses de la víctima. Pero de todas formas no se ha dado el paso definitivo a su conversión en delitos públicos, algo que sí sucede con el resto de los delitos de violencia de género. Al mantenerse el requisito de la denuncia de la víctima parece que se mantiene la percepción del ataque sexual como algo “tabú”, en todo caso como un delito “diferente” al resto de delitos que también afectan a bienes eminentemente personales.

VII. Los argumentos esgrimidos para que los delitos de agresiones y abusos sexuales sean delitos semipúblicos no son del todo convincentes. Es cierto que la revictimización secundaria es un punto a tener muy en cuenta, pero no es menos cierto que este efecto también se produce en otros delitos y no por ello se pone en duda su carácter público. En todo caso, creo que es momento de replantearse la perseguibilidad de los delitos de violencia sexual, máxime cuando ahora mismo se está debatiendo la reforma de los delitos de agresiones y abusos sexuales en la línea que se ha trazado en el Convenio de Estambul.

## BIBLIOGRAFÍA

- ACALE SÁNCHEZ, María. *Los delitos de violencia de género a la vista de los pronunciamientos del Tribunal Constitucional*, en: PUENTE ABA (dir.) / RAMOS VÁZQUEZ/SOUTO GARCÍA (coords.), *La respuesta penal a la violencia de género. Lecciones de diez años de experiencia de una política criminal punitivista*, Comares, Granada, 2010, 6-117.
- *Violencia sexual de género contra las mujeres adultas. Especial referencia a los delitos de agresiones y abuso sexuales*, Reus, Madrid, 2019.
- ALONSO DE ESCAMILLA, Avelina. *De las lesiones*, en: LAMARCA PÉREZ (coord.), *Delitos. La parte especial del Derecho Penal*, 4ª, Dykinson, Madrid, 2019, 49-72.
- ALONSO RIMO, Alberto. *Víctima y sistema Penal: Las infracciones no perseguibles de oficio y el perdón del ofendido*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002.
- ASÚA BATARRITA, Adela. *Las agresiones sexuales en el nuevo Código Penal: imágenes culturales y discurso jurídico* en: *Análisis del Código Penal desde la perspectiva de Género*, Emakunde, Instituto Vasco de la Mujer, Vitoria, 1998, 47-73.
- BARJA DE QUIROGA, Jacobo/GRANADOS PÉREZ, Carlos. *Manual de Derecho Penal. Parte especial. Tomo II. Contestaciones al programa de Derecho Penal, Parte Especial para acceso a las carreras judicial y fiscal*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2018.
- BARRIENTOS PACHO, Jesús María. *Prontuario Procesal Penal*, Ediciones Experiencia, Barcelona, 2010.
- BOLAÑOS MEJÍAS, Carmen. *La evolución del tratamiento jurídico en la violencia doméstica*, en: RODRÍGUEZ NÚÑEZ (coord.), *Violencia en la Familia. Estudio multidisciplinar*, Dykinson, Madrid, 2010, 13-33.
- BOLEA BARDÓN, Carolina. *En los límites del derecho penal frente a la violencia doméstica y de género*, en: ADPCP 2006, 181-216.
- Título VII. *De las torturas y otros delitos contra la integridad moral. Artículo 173*, en: CORCOY BIDASOLO/MIR PUIG (dirs.) /VERA SÁNCHEZ (coord.), *Comentarios al Código Penal. Reforma LO 1/2015 y LO 2/2015*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, 629-651.
- BOLEDÓN GONZÁLEZ, Encarna. *Cuestiones de la Eficacia del derecho penal en relación a la protección de los intereses de las mujeres* en: *Análisis del Código Penal desde la perspectiva de Género*, Emakunde, Instituto Vasco de la Mujer, Vitoria, 1998, 185-201.

- CARPIO BRIZ, David. *Capítulo II. De las amenazas*, en: CORCOY BIDASOLO/ MIR PUIG (dirs.) /VERA SÁNCHEZ (coord.), *Comentarios al Código Penal. Reforma LO 1/2015 y LO 2/2015*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, 599-628.
- CAUDILLO ORTEGA, Lucía/HERNÁNDEZ RAMOS, M.<sup>a</sup> Teresa/FLORES ARIAS, M.<sup>a</sup> Luisa. *Análisis de los determinantes sociales de la violencia de género* en: RA XIMHAI, Volumen 13, número 2 (2017), 87-96.
- DE TORRES PORRAS, Flor. *Víctima y proceso*, en: LAURENZO COPELLO (dir.), *La violencia de género en la Ley. Reflexiones sobre veinte años de experiencia en España*, Dykinson, Madrid, 2010, 247- 279.
- DÍAZ MORGADO, Celia. *Artículos 191 a 194*, en: CORCOY BIDASOLO/MIR PUIG (dirs.)/VERA SÁNCHEZ (coord.), *Comentarios al Código Penal. Reforma LO 1/ 2015 y LO 2/2015*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015. 714-718.
- DÍEZ RIPOLLÉS, José. Luis. *Capítulo I. De las agresiones sexuales y Capítulo VI. Disposiciones comunes a los capítulos anteriores. Artículos 191-194*, en: DÍEZ RIPOLLÉS/ROMEO CASABONA (coords.), *Comentarios al Código Penal. Parte Especial II. Títulos VII- XII y faltas correspondientes*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, 271-389 y 575-595 respectivamente.
- ESTEVE MALLENT, Lara. *Violencia de Género en el Código Penal Español. Análisis del Artículo 172 ter*, tesis doctoral, Universidad CEU-Cardenal Herrera, 2017.
- GÁMEZ MONTALVO, María Francisca. *Del silencio de las mujeres a la violencia de género* en: GIL RUÍZ (ed.), *El Convenio de Estambul como Marco de derecho antilibordiscriminatorio*, Dykinson, Madrid, 2018, 43-70.
- GISBERT GRIFO, Susana. *Balanza de Género*, Lo que no existe, Madrid, 2018.
- GÓMEZ TOMILLO, Manuel. *Delitos contra la libertad e indemnidad sexual*, en: GÓMEZ TOMILLO (Dir.), *Comentarios Prácticos al Código Penal. Tomo II. Los delitos contra las personas 138-233*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2015, 479-516.
- GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, Jorge. *Manual de atención y valoración pericial en violencia sexual*, J.M Bosch, Barcelona, 2018.
- JERICÓ OJER, Leticia. *Perspectiva de género, Violencia sexual y Derecho Penal*, en: MONGE FERNANDEZ (dir.) / PARRILLA VEGARA (coord.), *Mujer y Derecho penal. ¿Necesidades de una reforma desde una perspectiva de género?*, Bosch, Barcelona, 2019, 283- 337.
- LANDECHO VELASCO, Carlos María/MOLINA BLÁZQUEZ, Concepción. *Derecho Penal Español. Parte General*, 11<sup>a</sup>, Tecnos, Madrid, 2020.



- LAMARCA PÉREZ, Carmen. *La protección de la libertad sexual en el nuevo CP*, en: JD 27 (1996), 50-61.
- *Delitos contra la libertad*, en: LAMARCA PÉREZ (coord.), *Delitos. La Parte especial del Derecho Penal*, 4ª, Dykinson, Madrid, 2019, 148-149.
- LIBANO BERISTAIN, Arantza. *Los delitos semipúblicos y privados: Aspectos sustantivos y procesales (adaptados a la reforma del Código Penal introducida por la Ley Orgánica 5/2010)*, Bosch, Barcelona, 2011.
- LLORENTE SÁNCHEZ-ARJONA, Mercedes. *La orden europea de protección aplicada a las víctimas de violencia de género*, en MONGE FERNÁNDEZ (dir.) / PARRILLA VERGARA (coord.), *Mujer y derecho Penal. ¿Necesidad de una reforma desde una perspectiva de género?*, Bosch, Barcelona, 2019, 527-552.
- LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacobo. *Tratado de Derecho Penal, Parte General*, 2ª, Civitas, Navarra, 2018.
- LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. *Derecho procesal Penal*, 3ª, Iure Editores, Ciudad de México, 2018.
- LOUSADA AROCHENA, José Fernando. *El acoso sexual en el Convenio de Estambul y su transposición interna: El pacto de estado en materia de violencia de género*, en: GIL RUIZ (ed.), *El convenio de Estambul como marco de derecho antisubdiscriminatorio*, Dykinson, Madrid, 2018, 71-100.
- LUZÓN CUESTA, José María. *Compendio de derecho penal parte general. Adaptado al programa de oposición a ingreso en las Carreras Judicial y Fiscal*, 25ª, Dykinson, Madrid, 2019.
- LUZÓN PEÑA, Diego Manuel. *Lecciones de Derecho Penal. Parte general*, 3ª, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.
- MANZANARES SAMANIEGO, José Luis. *Comentarios al código penal. Tras las leyes Orgánicas 1/2015 de 30 de marzo, y 2/2015 de 30 de marzo*, Wolters Kluwer, Las Rozas (Madrid), 2016.
- MAQUEDA ABREU, María Luisa, 1989-2009: *veinte años de “desencuentros” entre la ley penal y la realidad de la violencia en la pareja* en: DE HOYOS SANCHO (dir.): *Tutela jurisdiccional frente a la violencia de género: aspectos procesales, civiles, penales y laborales*, Lex Nova, Valladolid, 2009, 39-52.
- MARCOS FRANCISCO, Diana. *Requisitos de perseguibilidad de los delitos tras la reciente Ley de reforma del Código Penal en: LLP 116 (2015)*, 1-13.
- MENDES DE CARVALHO, Erika. *Las condiciones objetivas de procedibilidad y su ubicación sistemática. Una crítica al sistema integral del derecho penal. RECPC 7 (2005)*, 1-29.
- MIR PUIG, Santiago. *Derecho Penal. Parte General*, 10ª, Reppertor, Barcelona, 2016.

- MOLTALBÁN HUERTAS, Inmaculada. *La Ley Orgánica 1/2004 de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de género*, en: CDJ 2 (2005) (número dedicado a *La Violencia Domestica: su enfoque en España y en el Derecho Comparado*), 277- 328.
- MORALES PRATS, Fermín/GARCÍA ALBERO, Ramón Miguel. *Artículo 197*, en: QUINTERO OLIVARES (dir.) / MORALES PRATS (coord.), *Comentarios al CP Español. Tomo I (Artículos 1 a 233)*, 7ª, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2016, 1434-1489.
- MORILLAS FERNÁNDEZ, David L. *Víctimas especialmente vulnerables y Ley Orgánica 1/2004*, en: JIMÉNEZ DÍEZ (coord.), *La Ley Integral: un estudio multidisciplinar*, Dykinson, Madrid, 325-342.
- MUÑOZ CONDE, Francisco. *Derecho Penal. Parte especial*, 22ª, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.
- MUÑOZ CONDE, Francisco/GARCÍA ARÁN, Mercedes. *Derecho Penal parte General*, 10ª, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.
- PALMA CHAZARRA, Luhé. *De la violencia de género a la violencia entre géneros. Un análisis sistémico jurídico*, en: MONGE FERNÁNDEZ (dir.) / PARRILLA VERGARA (coord.), *Mujer y Derecho Penal. ¿Necesidad de una reforma desde una perspectiva de género?*, Bosch, Barcelona, 2019, 445-492.
- PEÑA PEÑA, Rogelio Enrique. *Teoría general del proceso*, 2ª, Ecoe Ediciones, Bogotá, 2010.
- PÉREZ MACHÍO, Ana Isabel/DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario/JAVATO MARTÍN, Manuel. *Artículo 173 a 177* en: GÓMEZ TOMILLO (dir.), *Comentarios prácticos al CP. Tomo II. Los delitos contra las personas. Artículos 138-233 Iª*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2015, 399-462.
- QUINTERO OLIVARES, Gonzalo. *La libertad y otros problemas en el derecho penal y en el proceso penal: hacia la unión metodológica entre el derecho penal y el derecho procesal penal* en: CASTILLEJO MANZANARES (dir.) / SENDA MAYO (coord.), *Temas actuales en la persecución de los hechos delictivos*, La Ley, Las Rozas (Madrid), 2012, 21-51.
- QUINTERO OLIVARES, Gonzalo. *Capítulo IV. De las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal (Art. 22)*, en: QUINTERO OLIVARES (dir.) / MORALES PRATS (coord.), *Comentarios al Código Penal Español, Tomo I (Artículos 1 a 233)*, 7ª Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2016, 296-321.
- RAMÓN RIBAS, Eduardo. *Las relaciones entre los delitos de violencia de género y violencia doméstica*, en: PUENTE ABA (dir.)/RAMOS VÁZQUEZ/SOUTO GARCÍA (coords.), *La respuesta Penal a la violencia de género. Lecciones de diez años de experiencia de una política criminal punitivista*, Comares, Granada, 2010, 19-60.

- ROXIN, Claus. *Derecho Penal Parte General Tomo I. Fundamentos. La estructura de la Teoría del Delito*. Traducción de la 2ª alemana y notas de LUZÓN PEÑA/DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO/VICENTE REMESAL, Civitas, Madrid, 2003.
- RUBIO, Ana. *La Ley Integral, entre el desconcierto del género y la eficacia impuesta*, en: LAURENZO COPELLO (coord.), *La violencia de género en la Ley. Reflexiones sobre veinte años de experiencia en España*, Dykinson, Madrid, 2010, 131- 174.
- RODRÍGUEZ RAMOS, Luis (dir.) /RODRÍGUEZ-RAMOS LADARIA, Gabriel (coord.), *Código Penal concordado y comentado con jurisprudencia*, 6ª, Wolters Kluwer, Las Rozas (Madrid), 2017.
- SAMPEDRO PELAYO, Emilio. *El potencial movilizador de los grupos de hombres; la violencia intrafamiliar*, en: IBÁÑEZ MARTÍNEZ/MERINO HERNÁNDEZ/SAMPEDRO PELAYO (eds.), *Violencia y desigualdad: Realidad y representación*, Ediciones Universidad Salamanca, Salamanca, 2004, 97-104.
- SEOANE MARÍN, M.ª Jéssica/OLAIZOLA NOGALES, Inés. *Análisis de la circunstancia agravante de discriminación por razones de género (22. 4ª CP)*, en: EPC XXXIX (2019), 455-490.
- SILVA CASTAÑO, M.ª Luisa. *Capítulo VI. Disposiciones comunes a los capítulos anteriores*. en: COBO DEL ROSAL (dir.), *Comentarios al Código Penal. Delitos contra la libertad. De las torturas y otros delitos contra la integridad moral. Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales. Artículos 163 a 194. Tomo VI*, Edersa, Madrid, 1999, 763-770.
- TAMARIT SUMALLA, Josep María. *Título III. De las lesiones (art 149)*, en: QUINTERO OLIVARES (dir.) /MORALES PRATS (coord.), *Comentarios al Código Penal Español. Tomo I (Artículos 1 a 233)*, 7ª, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2016, 1021-1082.
- VENTURA FRANCH, Asunción. *El Convenio de Estambul y los sujetos de la violencia de género. El cuestionamiento de la violencia doméstica como categoría jurídica*, en: *Revista de Derecho Político* 97 (2016), 179-208.
- VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina. *Política criminal española en materia de violencia de género*, en: *RECPC* 20-04 (2018), 1-38.

## WEBGRAFÍA:

- ❖ Amnistía Internacional (Datos recogidos por el Ministerio de Interior 2018):  
<https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/blog/historia/articulo/10-datos-sobre-violencia-sexual/>.
- ❖ Anteproyecto de LO de garantía integral de la libertad sexual:  
<https://www.igualdad.gob.es/normativa/normativa-en-tramitacion/Documents/APLOGILSV2.pdf>.
- ❖ Asamblea general de las Naciones Unidas:  
<https://www.cepal.org/mujer/noticias/paginas/1/27401/informesecregeneral.pdf>.
- ❖ Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de la Asamblea General de la ONU:  
<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ViolenceAgainstWomen.aspx>.
- ❖ DPEJ:  
<https://dpej.rae.es/lema/procedibilidad>  
<https://dpej.rae.es/lema/perseguiabilidad>.
- ❖ Instituto Nacional de Estadística:  
[https://www.ine.es/dyngs/INEbase/es/operacion.htm?c=Estadistica\\_C&cid=1254736176866&idp=1254735573206](https://www.ine.es/dyngs/INEbase/es/operacion.htm?c=Estadistica_C&cid=1254736176866&idp=1254735573206) .
- ❖ OMS:  
<https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/violence-against-women>.
- ❖ Pacto de Estado en materia de violencia de género:  
<https://www.mineco.gob.es/stfls/mineco/ministerio/igualdad/ficheros/PactodeEstado.pdf>.
- ❖ PEIRÓ RIPOLL:  
<https://www.otraspoliticas.com/psicologia/la-sexualidad-social/>.